

CONTESTACION DE LA DEMANDA PROCESO 2021-554

ROSSY MILENA MALDONADO JAIMES <rossymilena87@hotmail.es>

Mar 15/03/2022 12:56 PM

Para: Juzgado 04 Familia - Santander - Bucaramanga <j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: deicy galan <degalgra@hotmail.com>

Señor (a)

JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REF: IMPUGNACION DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: SERGIO ENRIQUE PLATA RODRIGUEZ

DEMANDADA: DEICY VIVIANA LUNA GALVIS

RADICADO: 2021-00554-00

ROSSY MILENA MALDONADO JAIMES, mayor y vecina de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.639.316 de Bucaramanga, portador de la T.P. No. 241.094 del C. S. de la J.; obrando en mi condición de apoderada judicial de la demandada **DEICY VIVIANA LUNA GALVIS**, por medio del presente correo allego la respectiva CONTESTACION DE LA DEMANDA de la referencia, instaurada por **SERGIO ENRIQUE PLATA RODRIGUEZ**.

Quedo atenta al acuse de recibido y confirmacion de que abra el archivo PDF... Gracias



Rosy Milena Maldonado Jaimes

Abogada



Rosy Milena Maldonado Jaimes
Abogada

Señor (a)

JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REF: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
 DEMANDANTE: SERGIO ENRIQUE PLATA RODRIGUEZ
 DEMANDADA: DEICY VIVIANA LUNA GALVIS
 RADICADO: 2021-00554-00

ROSSY MILENA MALDONADO JAIMES, mayor y vecina de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.639.316 de Bucaramanga, portador de la T.P. No. 241.094 del C. S. de la J.; obrando en mi condición de apoderada judicial de la demandada **DEICY VIVIANA LUNA GALVIS**, por medio del presente escrito me permito CONTESTAR LA DEMANDA de la referencia, instaurada por **SERGIO ENRIQUE PLATA RODRIGUEZ**, para lo cual me permito pronunciarme de la siguiente forma:

CON RESPECTO A LAS PRETENSIONES.

A la primera: ME OPONGO, no es procedente esta declaración cuando ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción de impugnación de paternidad conforme se expondrá en las excepciones que se presentarán más adelante.

A la segunda: ME OPONGO, no es procedente la acumulación de esta pretensión de índole condenatorio, cuando no existe sentencia en firme a favor del impugnante. Sobre esta pretensión se ha propuesto excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.

A la tercera y cuarta: ME OPONGO, es una consecuencia directa de la prosperidad de la primera pretensión y al no concederse tampoco es procedente oficiar a las distintas entidades.

A la quinta: ME OPONGO, en cambio solicito se condene en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada, por la prosperidad de las excepciones de mérito que se proponen.

PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS.

AL HECHO PRIMERO: SE ADMITE PARCIALMENTE. Dado que en la demanda no se precisa qué tipo de relación se refiere cuando indica “relación sentimental”, se admite que, durante el lapso señalado, en efecto, existió una relación marital que desembocó en divorcio, no obstante, la “relación” entre las partes fue más prolongada, como se explica a continuación.

Señala mi mandante que inició una relación de noviazgo con el demandante en el año 2001, siendo menores de edad y estando estudiando bachillerato en la ciudad de Bucaramanga, relación que se prolongó en el tiempo hasta la etapa adulta y posterior a los estudios básicos.



Rossy Milena Maldonado Jaimes
Abogada

Para el año 2004, el demandante PLATA RODRIGUEZ viajó a la ciudad de Bogotá a incorporarse a la Policía Nacional, no obstante, la relación continuó a la distancia.

Para el año 2006, la señora LUNA GALVIS conoció a otra persona con quien mantuvo relaciones sexuales, fruto de las cuales quedó en estado de embarazo y decidió terminar la relación a distancia que aún mantenía con el señor Sergio Enrique Plata Rodríguez para intentar una nueva relación con el padre del hijo que llevaba en su vientre.

Cuando decide hablar con el señor Sergio Enrique sobre su estado de embarazo, éste le pide que no terminen la relación, que sigan juntos y que él se haría cargo del niño dándole el apellido como hijo suyo para darle una estabilidad emocional como padre, petición a la que mi mandante accede.

En el mes de noviembre del año 2006, el padre biológico del nasciturus, quien era conocido de la familia del Señor SERGIO ENRIQUE, les cuenta a los padres del demandante que él es el verdadero padre biológico del niño que mi mandante llevaba en su vientre, situación que ocasiona problemas entre ella y sus suegros, motivo por el cual el demandante Sergio Enrique Plata Rodríguez le pide que viaje a la ciudad de Bogotá para evitar confrontación con su padres, a lo cual ella accede y finalmente celebran matrimonio civil el día 28 de marzo de 2007 en la Notaría 55 de Bogotá.

Esta decisión de viajar a la ciudad de Bogotá y organizarse con el demandante, es tomada por la demandada en procura de alejarse de los problemas que tenía con los padres del señor Sergio Enrique, quien constantemente le recriminaban el hecho de estar embarazada de un bebé que no era de su hijo Sergio.

De estos hechos tuvo conocimiento la señora JASBLEIDY ROJAS, quien para esa época era la mejor amiga de la señora Deicy Viviana Luna Galvis y es ella quien puede dar fe del conocimiento que el señor Sergio Enrique Plata Rodríguez tenía sobre la verdadera paternidad del primer hijo de la demandada.

Después del nacimiento, la señora Deicy Viviana Luna regresa junto con su hijo a la ciudad de Bucaramanga a finales del año 2007, con el fin de retomar sus estudios de enfermería en la Universidad Cooperativa de Colombia, para lo cual contaba con el apoyo de su progenitora, con quien convivió en el Barrio Zapamanga de Floridablanca. Por lo anterior, la relación entre los ahora cónyuges Sergio Enrique Plata Rodríguez y Deicy Viviana Luna Galvis vuelve a ser a distancia, pasando incluso meses en los cuales no se hablaban. Durante este tiempo de estudio, la señora Luna Galvis no recibe ningún tipo de ayuda económica ni de ningún tipo por parte del señor Sergio Enrique Plata Rodríguez.

Para el año 2008, continúa la separación física de los cónyuges Plata Luna, él en la ciudad de Bogotá trabajando en la Policía Nacional y ella estudiando enfermería en la ciudad de Bucaramanga, motivo por el cual la señora Plata Galvis asumió que la relación había terminado, pero aún así mantenía relaciones sexuales muy esporádicas con su cónyuge cuando éste venía de visita, sin embargo, inició una nueva relación con otra persona de quien queda en embarazo, casualmente, al tiempo con la señora DIANA CAROLINA MEDRANO FORERO, quien para esa época era una compañera de estudio y amiga muy cercana y puede dar fe de los hechos acá expuestos.

Para la fecha de la concepción del segundo hijo, el señor Plata Rodríguez se encontraba trabajando en la Sierra de la Macarena, en el departamento del Meta, lo cual le dificultaba viajar e incluso llamar, por este motivo, no mantuvo relaciones sexuales con la demandada en este lapso,



Rosy Milena Maldonado Jaimes
Abogada

sin embargo, al enterarse de este otro hijo, al igual que el anterior, procedió a su reconocimiento, arguyendo, entre otras cosas, que le favorecía su registro para acceder a otro subsidio que da la Policía Nacional a sus miembros por hijos y cónyuge.

Este segundo embarazo fue de gemelos, cuyo parto se dio a las 33 semanas, uno de ellos, fallece a los 17 días de nacido, dolor que afecta considerablemente a los padres en situaciones normales, pero no al señor Sergio Enrique Plata Rodríguez, quien al día siguiente de su muerte regresa a sus labores como si nada, obviamente, porque sabe que no eran sus hijos y por ende no le importó en última instancia dicha pérdida.

En el año 2009, el señor Sergio Enrique Plata es trasladado a la ciudad de Bucaramanga y reinician convivencia en la vivienda de la progenitora de la señora Deicy Luna, relación marital que duró hasta el año 2017.

El divorcio y la liquidación de la sociedad conyugal se encuentra contenida en la Escritura Pública No. 7.319 del 5 de diciembre de 2017 de la Notaría Séptima de Bucaramanga, liquidando en ceros la sociedad conyugal a sabiendas que existían cesantías y auxilio de vivienda que se generaron por la labor del cónyuge en la Policía Nacional.

Lo anterior, debido a la presión que ejerció el Señor Sergio Enrique Plata Rodríguez, quien a sabiendas que los niños SANTIAGO JULIAN y CARLOS ENRIQUE PLATA LUNA no eran sus hijos, le solicitó a la señora Deicy Viviana Luna Galvis liquidar en ceros y a cambio no entablaría demanda de impugnación de paternidad, prometiéndole ayudarlo con los alimentos de sus hijos en la cuantía que acordaron en conciliación previa adelantada el 11 de septiembre de 2017 en la Notaría Tercera de Bucaramanga.

Aunque la obligación alimentaria procedía por Ley para acceder al divorcio por mutuo acuerdo, el demandante aprovechó el conocimiento que tenía sobre la paternidad de los hijos que había reconocido a sabiendas que no eran suyos, para presionar a su cónyuge y de esta forma lograr liquidar en ceros y conservar él todas sus cesantías y el ahorro de vivienda recaudado durante los diez años de matrimonio, a cambio de una cuota de alimentos que le correspondía por mandato legal.

Para el año 2019, el demandante inicia proceso de disminución de cuota de alimentos, proceso que concluye con sentencia que niega las pretensiones y mantiene la cuota intacta.

Para el año 2021, la demandada solicita audiencia de conciliación con el objetivo de aumentar la cuota de alimentos, insuficiente para dos jóvenes adolescentes que demandan un gasto mucho mayor y que puede ser cancelada por su progenitor, audiencia que finalmente no se llevó a cabo pero que fue notificada al ahora demandante.

En retaliación a la solicitud de aumento de cuota de alimentos, que no tuvo siquiera inicio, para el mes de octubre de 2021, mediante engaños, el señor Sergio Enrique Plata Rodríguez lleva a sus hijos de su casa a realizarse una prueba genética sin el consentimiento de la progenitora y diciéndoles que es por una posible enfermedad que padece, para de esta forma desviar su atención.

Es tanta la fabricación de la prueba con miras a demostrar que no sabía de la verdadera paternidad de sus hijos, que siempre ha sabido, que previo a iniciar el proceso, buscó a mi poderdante para pedirle que dejara de cobrarle cuota de alimentos, que era lo único que él quería



Rosy Milena Maldonado Jaimes
Abogada

y que, en caso contrario, procedería con la impugnación de paternidad, proceso que hoy nos atañe dado que mi poderdante no accedió a sus pretensiones.

AL HECHO SEGUNDO. SE ADMITE.

AL HECHO TERCERO: SE ADMITE. No obstante, se aclara que el demandante no se realizó prueba genética porque siempre ha sabido que no es el padre biológico de sus hijos y aun así procedió a su reconocimiento.

AL HECHO CUARTO: SE NIEGA. Aunque no es relevante para el presente asunto, no es cierto que la cuota alimentaria se haya cancelado voluntariamente por el demandante, puesto que para el cobro de las cuotas alimentarias se adelantó proceso ejecutivo de alimentos en el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca, que culminó con sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución y posteriormente, con los dineros embargados, se terminó por pago hasta el mes de febrero de 2021.

AL HECHO QUINTO: SE NIEGA. Conforme lo expuesto al pronunciarme sobre el hecho anterior, no es cierto que el demandante haya pagado voluntariamente la cuota alimentaria que legalmente está obligado a cancelar a sus hijos.

AL HECHO SEXTO: SE NIEGA. Los pagos que enrostra el demandante a mi prohijada no deben ser parte del debate probatorio, puesto que no hacen parte del objeto del proceso.

AL HECHO SEPTIMO: SE NIEGA. No es cierto lo expresado en este hecho, el único proceso que ha adelantado mi poderdante por concepto de alimentos fue el proceso ejecutivo de alimentos que se llevó en el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca, el cual no fue para aumentar la cuota de alimentos, sino para cobrar las cuotas atrasadas, por lo tanto, no es cierto que durante todos estos años se haya intentado el aumento de la cuota, cuando el único intento de conciliación es del año 2021 y en retaliación el demandante inicia el proceso de impugnación de paternidad.

AL HECHO OCTAVO: SE NIEGA ROTUNDAMENTE. El demandante siempre ha tenido conocimiento que no es el padre biológico de sus hijos, pero aun así procedió a su reconocimiento por el amor que para los años 2007 y 2008 le tenía a su ex cónyuge. La prueba genética la realizó para revivir el término de caducidad, puesto que él siempre ha sabido, desde el mismo instante del reconocimiento de cada uno de sus hijos, que NO es su padre biológico, por lo tanto, ha operado la caducidad para solicitar la impugnación de la paternidad.

AL HECHO NOVENO: SE ADMITE.

AL HECHO DECIMO: NO ES UN HECHO, es la manifestación de la voluntad del demandante para iniciar el proceso.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: SE ADMITE. En efecto, se recibió copia de la demanda y sus anexos.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: SE ADMITE.

EXCEPCIONES DE FONDO

CADUCIDAD DE LA ACCION DE IMPUGNACION

El artículo 4 de la Ley 1060 de 2016, que modificó el artículo 216 del Código Civil, señala como término de caducidad de la acción de impugnación de los hijos nacidos en el matrimonio, los 140 días posteriores a aquel en que tuvieron conocimiento que no es el padre o la madre.

En igual forma, el artículo 11 de la misma norma, que modificó el artículo 248 del Código Civil, estableció el mismo término de caducidad de 140 días para los hijos reconocidos fuera del matrimonio.

Así mismo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SC-4856 de 2021, de fecha 2 de noviembre de 2021, siendo ponente el Honorable Magistrado Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, ha indicado lo siguiente con respecto al reconocimiento y a la caducidad:

“4.2. La filiación es el vínculo jurídico establecido entre un individuo y su madre (filiación materna) o su padre (filiación paterna)2. Constituye un elemento esencial del estado civil de la persona, y guarda relación con aquellos de quienes desciende una persona o con sus descendientes¹.

La Corte ha conceptualizado el fenómeno en mención como el «(...) vínculo jurídico que por la procreación se forma entre el padre o la madre y el hijo. Respecto del padre se la llama paternidad y en relación con la madre se le denomina maternidad» [CSJ SC del 24 de mayo de 1963]. En sentencia del 28 de marzo de 1984, expresó:

«(...) La filiación, que es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y que consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado, encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente en la adoptiva que corresponde a una creación legal (...)».

Como ocurre en el matrimonio, la filiación no es una institución creada por el ordenamiento jurídico cual se cree por las escuelas técnico jurídicas. Es un hecho socio-cultural que el derecho acepta, reconoce y regula. Se inspira en criterios de protección basados en la naturaleza y en el interés social. La filiación tampoco es un problema natural, biológico o científico, sino como se apuntó, es un fenómeno socio-cultural con efectos jurídicos que vincula a las personas de un grupo social dado, sea por el parentesco de consanguinidad, de afinidad o civil y por muchos otros condicionamientos en cada cultura, forjando muchas otras relaciones que no son captadas por la ley, pero que existen realmente. ¿Cómo entender la propia adopción, el parentesco de afinidad matrimonial o extramatrimonial; la donación consentida, las técnicas

¹ SOMARRIVA UNDURRUGA/ Manuel. Derecho de Familia. Editorial Nascimento. Santiago. 1963. Núm. 414; CLARO SOLAR, Luis. Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado. Tomo I. Págs. 276 y ss. Y muchos más.

de reproducción asistida (inseminación artificial; fecundación in vitro; la inyección intracitoplasmática de espermatozoides; la filiación surgida por la donación altruista de semen, de óvulos y de embriones ante problemas de fertilidad, etc.); los reconocimientos complacientes o de crianza? La filiación de los hijos de crianza o complaciente es una realidad.

(...)

4.4. El reconocimiento es un acto jurídico unilateral irrevocable de carácter especial proveniente de la voluntad del padre o de la madre que recae sobre la relación filial, aceptando el vínculo paternofilial o maternofilial, según el caso, generando obligaciones y deberes personales, familiares, sociales y políticos con todas las consecuencias jurídicas que de dicho acto dimanen, por ejemplo, el estado civil o el derecho alimentos. El fundamento normativo se halla principalmente en las Leyes 45 de 1936, 75 de 1968, y en algunos apartes de la antigua 153 de 1887, en la 1060 de 2006; naturalmente, en el Código Civil; todo entroncado con el ordenamiento constitucional e internacional.

El reconocimiento, desde una perspectiva amplia, se define como el «acto jurídico consistente en la afirmación solemne de la paternidad biológica hecha por el generante, acto que confiere al reconocido un ‘status fili’ que lo liga al reconocedor². Como dice el magistrado español O’Callaghan, «el que lo realiza se declara padre o madre del hijo de que se trata: consiste en la afirmación de paternidad o maternidad biológica (que puede ser cierta o errónea, error que incluso puede ser consciente)»³.

(...)

4.4.2. Esta Corte, apoyada en los artículos 55 de la Ley 157 de 1887 y 1 y 4 de la Ley 45 de 1936, ha optado por el reconocimiento-admisión. Lo contempla como un negocio jurídico del Derecho Familiar solemne o formal, personalísimo, sujeto al régimen general de ineficacia propio de toda declaración de voluntad, cuestión de marcado carácter de orden público.

Reiterando y ampliando su doctrina, expuesta en fallo del 17 de febrero de 1943, dijo esta Corporación, en un pronunciamiento de 22 de septiembre de 1955:

«(...) Después de la Ley 45 de 1936, en Colombia se adquiere el estado civil de hijo natural con respecto al padre, bien por reconocimiento expreso de éste, o bien por sentencia judicial que así lo declare. El reconocimiento de paternidad natural respecto de una persona es un “acto libre y voluntario del padre” (Ley 153 de 1887, artículo 55). Por medio de tal acto, una persona hace constar el vínculo de paternidad preexistente biológicamente.

«En Colombia la doctrina y la jurisprudencia han considerado el reconocimiento de hijo natural, bien como un simple medio de prueba (reconocimiento-confesión), o bien como un negocio jurídico de derecho familiar. En fallo de reciente data la Corte se ha inclinado hacia esta última doctrina (Casación: febrero 17 de 1943, LXIII, 685). El reconocimiento de hijo natural “es declarativo, en tanto no constituye un medio de prueba sino un negocio jurídico en cuya virtud se establece el vínculo familiar sobre bases preexistentes, puestas en evidencia jurídica por medio del reconocimiento; por eso algunos autores lo señalan como un acto-admisión, no como un acto-confesión, circunstancia que en nuestro derecho

² ALBADALEJO GARCÍA, Manuel. El Reconocimiento de la Filiación Natural. Ed. Bosch. Barcelona. 1954. Pág. 53.

³ O’CALLAGHAN, Xavier. Ob. cit. Pág. 229.

se destaca en el texto del artículo 1° de la Ley 45 de 1936, armonizado especialmente con el 4° *ibídem*.

“Dentro del estado actual de nuestra legislación y en el concepto moderno de la doctrina, se reitera la anterior jurisprudencia de la Corte y se afirma que el reconocimiento de hijo natural es un acto jurídico de derecho familiar, por medio del cual una persona declara cierta la relación paternofamiliar respecto de otra (...). El reconocimiento, como dice Messineo, es una constancia o declaración certificativa, de derecho sustancial no meramente probatorio. Por medio de él, la relación de hecho (paternidad biológica) se transforma en relación de derecho (paternidad reconocida), fijándose el estado civil correspondiente con los derechos y obligaciones anexos de orden patrimonial y extrapatrimonial. Como acto jurídico de derecho familiar, no contractual, trasciende al reconocimiento el concepto de orden público que allí predomina (...).” (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

En uno de los muchos apartes de la sentencia de 17 de mayo de 1968, esta Corte señaló:

«(...) En modo alguno puede considerarse el reconocimiento (...) como una dádiva o gracia paternal (...). **El reconocimiento es un acto de derecho familiar**, con funciones características de definición y fijación de un estado civil y efectos erga omnes, primordialmente declarativos, pero también constitutivos, ante todo en cuanto a la preclusión de la oportunidad de que otras personas lo practiquen respecto de un mismo hijo, y a la cancelación de la necesidad de intervención judicial; **es un acto de autonomía individual**, pero no gracioso ni arbitrario; basta la declaración formal de haber procreado, que la ley dirá si el producto de la procreación expresada allí es hijo natural o legítimo, atendidas las circunstancias, pues a ella compete exclusivamente la atribución del estado delante de los hechos en que se funda; y está limitado por exigencias de forma, por su carácter de irrevocable y por el requerimiento de veracidad (...)» (resaltado propio).

Los cuatro fallos antes relacionados⁴, proferidos en sede de casación y, por tanto, situados en el vértice último del sistema de impugnaciones, constituyen doctrina probable. Su acatamiento es obligatorio a voces del artículo 7° del Código General del Proceso y la Ley 169 de 1896, y las motivaciones vertidas por la Corte Constitucional en la sentencia C-836 de 2001.

(...)

El término de caducidad es de 140 días (Código Civil, artículos 219 y 248). Se cuenta, según el caso, desde cuando supieron que no eran los verdaderos padres o a partir del momento en que conocieron la muerte de éstos⁵. El legislador, al decir de la Corte, la caducidad se justifica, tratándose de acciones de estado, porque:

«(...) históricamente el legislador ha (...) preferido (...) aceptar los hechos por los cuales se producen situaciones jurídicas que surgen de la vivencia de las relaciones intrafamiliares, en lugar de dejar un determinado estado civil en entredicho o sujeto a una incertidumbre permanente, motivo por el cual ha impedido, en línea de principio, que cualquier persona llegue a cuestionar un estado civil que viene consolidado de atrás, ni que pueda intentarlo cuando se le ocurra y en todo tiempo, por muy altruista que parezca

⁴ CSJ SSC del 17 de febrero de 1943; 22 de septiembre de 1955 (M.P. Manuel Barrera Parra); de 25 de agosto de 1961 (M.P. José Hernández Arbeláez); del 17 de mayo de 1968 (M.P. Fernando Hinestrosa Forero).

⁵ Sentencia *ibídem*.



Rosy Milena Maldonado Jaimes
Abogada

o pueda ser el motivo aducido para desvirtuar una situación familiar en cuya construcción afectivamente se han afirmado lazos sólidos y definitivos (...)» (se resalta)⁶.

Las controversias de caducidad pueden recaer sobre el momento a partir del cual despunta. Como la situación varía según las circunstancias en causa, al juzgador le corresponde fijar el instante en que el actor obtuvo la convicción o sospecha sobre la «desavenencia entre el reconocimiento y la verdadera filiación»⁷.”

Para el caso concreto, dos aspectos se deben tener en cuenta, primero el reconocimiento que realizó el demandante a cada uno de sus dos hijos, conforme quedó consignado en sus respectivos registros civiles de nacimiento que él mismo suscribió y, segundo, el conocimiento previo que el demandado tenía al momento de cada uno de dichos registros, de que no eran sus hijos biológicos.

Conforme se advirtió al momento del pronunciamiento frente a los hechos, el Señor SERGIO ENRIQUE PLATA RODRIGUEZ, al momento de realizar el acto registral de sus dos hijos, era consciente de que los niños no eran sus hijos y, aun así, en un acto unilateral, voluntario y con conocimiento pleno de las consecuencias jurídicas que conllevaba dicha decisión, procedió a registrarlos como suyos por razones que explicaré a continuación.

Como es sabido, en la Policía Nacional existen subsidios a sus miembros activos por matrimonio y por cada uno de los hijos, conocimiento que también tenía el señor SERGIO ENRIQUE, quien para el año 2006 ya pertenecía a la Policía Nacional, tenía un noviazgo a distancia con la señora DEICY LUNA y no le importó realizar el registro de su primer hijo, a sabiendas que no era suyo, por el amor que le tenía o al menos le profesaba a la demandada.

Solo basta con la exposición del primer hecho, con la fecha de matrimonio y la fecha de nacimiento del niño SANTIAGO JULIAN, para colegir al menos sumariamente que el niño es concebido antes del matrimonio y que el matrimonio se llevó a cabo en una ciudad distinta a la que ha sido siempre la residencia siempre de la señora LUNA GALVIS.

Se reitera, en el mes de noviembre del año 2006, el padre biológico del nasciturus, quien era conocido de la familia del Señor SERGIO ENRIQUE, les cuenta a los padres del demandante que él es el verdadero padre biológico del niño que mi mandante llevaba en su vientre, lo cual ocasiona una situación problemática entre ella y sus suegros, motivo por el cual, el demandante Sergio Enrique Plata Rodríguez, le pide que viaje a la ciudad de Bogotá para evitar confrontación con su padres, a lo cual ella accede y finalmente celebran matrimonio civil el día 28 de marzo de 2007 en la Notaría 55 de Bogotá.

Esta decisión de viajar a la ciudad de Bogotá y organizarse con el demandante, es tomada por la demandada en procura de alejarse de los problemas que tenía con los padres del señor Sergio Enrique, quien constantemente le recriminaban el hecho de estar embarazada de un bebé que no era de su hijo Sergio.

De estos hechos tuvo conocimiento la señora JASBLEIDY ROJAS, quien para esa época era la mejor amiga de la señora Deicy Viviana Luna Galvis y es ella quien puede dar fe del

⁶ CSJ SC-041de 2005, rad. 2001-00198-01.

⁷ Sobre este tópico, ver las sentencias SC12907-2017, rad. 2011-00216-01 y SC1493- 2019, rad. 2009-00031.02.



Rosy Milena Maldonado Jaimes
Abogada

conocimiento que el señor Sergio Enrique Plata Rodríguez tenía sobre la verdadera paternidad del primer hijo de la demandada.

Tanto el matrimonio, como el registro del primer hijo, es una situación que beneficia únicamente al señor SERGIO ENRIQUE PLATA, puesto que es él quien siempre ha recibido los dineros por concepto de subsidio que le entrega la Policía Nacional y de ellos nunca recibió alguno la señora DEICY VIVIANA LUNA.

Tanto así que, después del nacimiento de SANTIAGO JULIAN, el 25 de abril de 2007 y cuando el niño no superaba los seis meses de edad, la señora Deicy Viviana Luna regresa junto con su hijo a la ciudad de Bucaramanga a finales del año 2007, con el fin de retomar sus estudios de enfermería en la Universidad Cooperativa de Colombia, para lo cual contaba con el apoyo de su progenitora, con quien convivió en el Barrio Zapamanga de Floridablanca y hermana que en otra ocasión también le ayudo.

Por lo anterior, la relación entre los ahora cónyuges Sergio Enrique Plata Rodríguez y Deicy Viviana Luna Galvis vuelve a ser a distancia, pasando incluso meses en los cuales no se hablaban. Durante este tiempo de estudio, la señora Luna Galvis no recibe ningún tipo de ayuda económica ni de ningún tipo por parte del señor Sergio Enrique Plata Rodríguez.

Para el año 2008, continúa la separación física de los cónyuges Plata Luna, él en la ciudad de Bogotá trabajando en la Policía Nacional y ella estudiando enfermería en la ciudad de Bucaramanga, motivo por el cual la señora Plata Galvis asumió que la relación había terminado, pero aún así mantenía relaciones sexuales muy esporádicas con su cónyuge cuando éste venía de visita, sin embargo, inició una nueva relación con otra persona de quien queda en embarazo, casualmente, al tiempo con la señora DIANA CAROLINA MEDRANO FORERO, quien para esa época era una compañera de estudio y amiga muy cercana y puede dar fe de los hechos acá expuestos.

Para la fecha de la concepción del segundo hijo, el señor Plata Rodríguez se encontraba trabajando en la Sierra de la Macarena, en el departamento del Meta, lo cual le dificultaba viajar e incluso llamar, por este motivo, no mantuvo relaciones sexuales con la demandada en este lapso, sin embargo, al enterarse de este otro hijo, al igual que el anterior, procedió a su reconocimiento, arguyendo, entre otras cosas, que le favorecía su registro para acceder a otro subsidio que da la Policía Nacional a sus miembros por hijos y cónyuge, es decir, para el año 2009, el señor PLATA RODRIGUEZ recibe subsidio por matrimonio y por sus dos hijos, dineros que nunca recibieron sus hijos.

Sobre el segundo embarazo, señala la señora LUNA GALVIS que fue de gemelos, cuyo parto se dio a las 33 semanas, uno de ellos, fallece a los 17 días de nacido, dolor que afecta considerablemente a los padres en situaciones normales, pero no al señor Sergio Enrique Plata Rodríguez, quien al día siguiente de su muerte regresa a sus labores como si nada, obviamente, porque sabe que no eran sus hijos y por ende no le importó en última instancia dicha pérdida. De igual manera no quiso firmar el registro civil de nacimiento de este menor DAVID FELIPE PLATA LUNA como se demuestra en el registro civil de nacimiento.

En el año 2009, el señor Sergio Enrique Plata es trasladado a la ciudad de Bucaramanga y reinician convivencia en la vivienda de la progenitora de la señora Deicy Luna, relación marital que duró hasta el año 2017.

El divorcio y la liquidación de la sociedad conyugal se encuentra contenida en la Escritura Pública No. 7.319 del 5 de diciembre de 2017 de la Notaría Séptima de Bucaramanga, liquidando



Rosy Milena Maldonado Jaimes
Abogada

en ceros la sociedad conyugal a sabiendas que existían cesantías y auxilio de vivienda que se generaron por la labor del cónyuge en la Policía Nacional.

Lo anterior, debido a la presión que ejerció el Señor Sergio Enrique Plata Rodríguez, quien a sabiendas que los niños SANTIAGO JULIAN y CARLOS ENRIQUE PLATA LUNA no eran sus hijos, le solicitó a la señora Deicy Viviana Luna Galvis liquidar en ceros y a cambio no entablaría demanda de impugnación de paternidad, prometiéndole ayudarlo con los alimentos de sus hijos en la cuantía que acordaron en conciliación previa adelantada el 11 de septiembre de 2017 en la Notaría Tercera de Bucaramanga.

Aunque la obligación alimentaria procedía por Ley para acceder al divorcio por mutuo acuerdo, el demandante aprovechó el conocimiento que tenía sobre la paternidad de los hijos que había reconocido a sabiendas que no eran suyos, para presionar a su cónyuge y de esta forma lograr liquidar en ceros y conservar él todas sus cesantías y el ahorro de vivienda recaudado durante los diez años de matrimonio, a cambio de una cuota de alimentos que le correspondía por mandato legal.

Para el año 2019, el demandante inicia proceso de disminución de cuota de alimentos, proceso que concluye en el juzgado 02 civil municipal de Floridablanca con sentencia que niega las pretensiones y mantiene la cuota intacta.

Para ese mismo año 2019 mi prohijada inicia proceso EJECUTIVO de alimentos ya que el señor nunca a pagado puntual y siempre la señora Deicy Luna debía estar pidiéndole que cumpliera con la cuota alimentaria, proceso que se llevó en el Juzgado 01 civil municipal de Floridablanca con sentencia a favor de mi representada.

Para el año 2021, la demandada solicita audiencia de conciliación con el objetivo de aumentar la cuota de alimentos, insuficiente para dos jóvenes adolescentes que demandan un gasto mucho mayor y que puede ser cancelada por su progenitor, audiencia que finalmente no se llevó a cabo pero que fue notificada al ahora demandante una sola vez por medio de correo electrónico 26 de septiembre 2021

En retaliación a la solicitud de aumento de cuota de alimentos, que no tuvo siquiera inicio, para el mes de octubre de 2021, mediante engaños, el señor Sergio Enrique Plata Rodríguez lleva a sus hijos de su casa a realizarse una prueba genética sin el consentimiento de la progenitora y diciéndoles que es por una posible enfermedad que padece, para de esta forma desviar su atención.

Es tanta la fabricación de la prueba con miras a demostrar que no sabía de la verdadera paternidad de sus hijos, que siempre ha sabido, que previo a iniciar el proceso, buscó a mi poderdante para pedirle que dejara de cobrarle cuota de alimentos, que era lo único que él quería y que, en caso contrario, procedería con la impugnación de paternidad, proceso que hoy nos atañe dado que mi poderdante no accedió a sus pretensiones.

De lo anterior se puede colegir Su Señoría, que el demandante pretende modificar leyes y situaciones personales a su conveniencia, primero, aceptó unos hijos que a sabiendas no eran suyos para obtener un beneficio económico, segundo, liquidó una sociedad conyugal en ceros a sabiendas que la demandada tenía derechos patrimoniales sobre algunos bienes, pero la manipuló para no darle sus ganancias a cambio de una cuota de alimentos que pagó también a su acomodo.



Rosy Milena Maldonado Jaimes
Abogada

Pretende ahora el demandante hacer ver que no tenía conocimiento del vínculo real de sus hijos y modificar la fecha de caducidad a través de una prueba genética que bien sabía su resultado, sólo para revivir estos términos.

Como lo indica la jurisprudencia, con el reconocimiento efectuado se fijó un estado civil, se generó con esto obligaciones y derechos, obrando unilateralmente, sin mordaza y sin tapujos, sin embargo, pasado el tiempo y el amor que sentía el demandante por mi poderdante, pretende ahora pasar por encima de los derechos de quienes siempre lo han considerado su padre, para despojarlos de su estado civil a su conveniencia, por el hecho de haber reclamado en algún momento los alimentos a que tenían derecho y cuando su progenitora se vio desprotegida por causa de la pandemia.

De este modo, sabiendo de antemano el demandante que no era el padre biológico de sus hijos, la caducidad comenzaba a contarse desde el mismo día del registro y por lo tanto, habiendo pasado más de diez años desde estos registros, el tiempo que tenía para impugnar su paternidad, de 140 días, está más que vencido.

INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES Y COBRO DE LO NO DEBIDO

El artículo 10 de la Ley 1060 de 2006, que modificó el artículo 224 del Código Civil, señala que *“Durante el juicio de impugnación de la paternidad o la maternidad se presumirá la paternidad del hijo, pero cuando exista sentencia en firme el actor tendrá derecho a que se le indemnice por los todos los perjuicios causados”*.

La pretensión Segunda formulada en la demanda de impugnación de paternidad, solicita condenar a la demandada al pago de perjuicios en abstracto, que no son liquidados en la demanda, sino que serán liquidados con posterioridad, pero que valora en \$24.000.000.

Atendiendo lo dispuesto en la normatividad anterior, únicamente cuando exista sentencia en firme y no antes, que se deberá estudiar una posible indemnización de perjuicios, en causa separada y posterior a la ejecutoria de la sentencia.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC5630-2014 de fecha 8 de mayo de 2014, siendo ponente el H. Magistrado Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez, señaló expresamente:

“Es decir, que si la sentencia ejecutoriada es el acto que pone fin, por regla general al proceso, será otro escenario procesal el adecuado para plantear la pretensión indemnizatoria, más aún cuando como lo tiene reconocido la jurisprudencia, la decisión adoptada con fundamento en el artículo 216 del Código Civil, no es condenatoria, sino constitutiva o modificativa, que por lo mismo no apareja el reconocimiento de una sanción.

En efecto, enseñó la Corte en sentencia 017 de abril 2 de 1936, que

“Las sentencias se dividen en condenatorias, declarativas o reconocitivas; y constitutivas o modificativas; según sea la naturaleza de las acciones incoadas, esto es, de acuerdo con el contenido de cada una de las súplicas de la demanda. Las sentencias de condena se encaminan a la declaración judicial de un derecho y a la condena del demandado a la satisfacción de la prestación debida, como consecuencia de la existencia del derecho que se reconoce o declara. (Por ejemplo, sentencias que estimen las acciones de los arts. 946, 1605, 1610, 1612, 2325, etc., del C. Civil; 480, 553, 831, 1103, 1111, etc., del C. Judicial). La sentencia declarativa o reconocitiva, cuyo ámbito de aplicación es bastante reducido,

*se dirige únicamente al reconocimiento judicial de la existencia o inexistencia de una relación jurídica, o a la constatación de un hecho jurídicamente importante. Esta sentencia, pues, sólo constata, reconoce o declara lo que es derecho, pero no dispone que las cosas se coloquen en el mundo exterior, como sea derecho. (Por ejemplo, arts. 76, 77, ss., 90, 92, 93, 95, 96, 346, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 407, 585, 586, 587, 588, 590, 591, 592, 593, ss., 597, 601, 942, 1303, 2008, 2189, 2534, etc., del C. Civil, y en general, las acciones de reconocimiento, legitimidad o ilegitimidad de un documento público o privado, como también, por lo regular, las sentencias que desestiman una acción). Lo común a esas dos clases de sentencias consiste en que ambas reflejan la situación jurídica tal como ella es. En cambio, las sentencias constitutivas o modificativas, no solamente declaran lo que es, sino que **constituyen algo nuevo**, porque introducen una estructura nueva en la situación jurídica presente. Estas sentencias no son susceptibles de condena, porque no la necesitan, ya que lo que se persigue queda concedido en la sentencia misma. (Por ejemplo: arts. 140, ss., 216, ss., 247, ss., 312, ss., 335., ss., 339, ss., 868, inciso 1º, 6º, inciso 2º, 1405, 1740, 1741, 2124, ss. del Código Civil; 862, 1134, etc., del Código Judicial)” (Énfasis a propósito).*

b.-) Además, si por regla de principio está proscrita la posibilidad de imponer condenas en abstracto, no le es dado al juzgador establecerla en este caso, para concretarla luego en un incidente, que el legislador no ha contemplado para tan particular situación, y que no satisface plenamente, la garantía de un debido proceso, en el que se discutan, ampliamente, los elementos de la respectiva responsabilidad y la consecuente cuantía de los eventuales daños.

c.-) Es más, si en procesos de impugnación de la paternidad como el presente, la madre del niño es citada como su representante legal, ningún sentido tendría frente a ella imponer una condena, cuando, en estrictez, no es la demandada, cuestión de la que se previno incluso desde el auto admisorio, así: *“La progenitora de la menor cuya paternidad se impugna, señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, es citada al asunto en forma personal, aunque se le hace saber que no está obligada a aparecer (sic) al proceso”* (fl. 39).”

Dado lo anterior, no es procedente la acumulación de una pretensión de condena en un proceso declarativo de impugnación de paternidad, motivo por el cual se está cobrando una suma de dinero no debida y que no puede declararse en un proceso como el que se está adelantando.

Dado lo anterior, además de existir una indebida acumulación de pretensiones, situación que fue puesta en conocimiento a través de excepción previa, la condena solicitada no tiene fundamento fáctico puesto que para su prosperidad requiere de una sentencia de impugnación de filiación en firme, la cual no existe, por lo que solicito al Despacho declarar fundada esta excepción.

PRETENSIONES

Solicito a Su Señoría darle el trámite indicado en el artículo 370 del Código General del Proceso, declarar prósperas las excepciones propuestas y negar las pretensiones de la demanda con su respectiva condena en costas.

Así mismo, atendiendo que el artículo 370 del CGP señala que el traslado a las excepciones de mérito se deberá hacer por Secretaría, solicito a Su Señoría dar aplicación a lo dispuesto en el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en cuando al traslado y conteo de términos allí indicados para las presentes excepciones previas, puesto que con la presentación de este escrito se está enviando copia al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante que fue informado con la demanda.



Rosy Milena Maldonado Jaimes
Abogada

FUNDAMENTO DE DERECHO.

Fundo este contenido en lo dispuesto en los artículos 216 y 228 del Código Civil, artículo 370 y siguientes del Código General del proceso, Sentencia SC-4856 de 2021, de fecha 2 de noviembre de 2021, siendo ponente el Honorable Magistrado Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA y demás normas concordantes.

PRUEBAS

TESTIMONIALES.

Solicito se llame a declarar a las siguientes personas:

DUBYS JABSLEIDY ROJAS ARIZA, identificada con la cedula de ciudadanía 37552130 quien puede ser citada a la dirección Carrera 29 N 12ª – 32 Barrio la Universidad, Bucaramanga Santander , teléfono 3186941289 quien depondrá sobre la relación que existió entre las partes, el conocimiento previo que tenía el demandante de que el niño que venía en camino, a quien se llamó SANTIAGO JULIAN, no era suyo, pero procedió a realizar el registro.

DIANA CAROLINA MEDRANO FORERO, identificada con la cedula de ciudadanía 1098635705 quien puede ser citada en ALPES 211, LOMAS VERDES 4 SECCION, NAUCALPAN DE JUAREZ, ESTADO DE MEXICO a la MOVIL 525580100588, quien depondrá sobre la relación que existió entre las partes, el conocimiento previo que tenía el demandante de que el niño que venía en camino, a quien se llamó CARLOS ENRIQUE, no era suyo, pero procedió a realizar el registro.

LUIS MIGUEL VERA ESPITIA, identificado con la cedula de ciudadanía 91.523.160 quien puede ser citada a la dirección Manzana D casa 6 La florida Cúcuta Norte de Santander , correo electrónico luismiguelvera228@gmail.com, quien depondrá sobre la relación que existió entre las partes, el conocimiento previo que tenía el demandante de que el niño que venía en camino, a quien se llamó SANTIAGO JULIAN, no era suyo, pero procedió a realizar el registro.

GLORIA ESPERANZA ARIAS CORDOBA, identificado con la cedula de ciudadanía 1098612761 quien puede ser citada a la dirección Calle 27 # 6 -81 lagos 3, Bucaramanga Santander , teléfono 3123429956 quien depondrá sobre la relación que existió entre las partes.

CLAUDIA TERESA LUNA GALVIS, identificada con la cedula de ciudadanía 32763800 quien puede ser citada a la dirección Cra 36 A # 104-21 , correo electrónico klaudyaluna@gmail.com, quien depondrá sobre la relación que existió entre las partes, el conocimiento previo que tenía el demandante de que los niños que venía en camino, a quien se llamó SANTIAGO JULIAN, CARLOS ENRIQUE Y DAVID FELIPE no era suyo, pero procedió a realizar el registro.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito se llame a rendir interrogatorio al Señor SERGIO ENRIQUE PLATA RODRIGUEZ, en día y hora que fije el Despacho, para que absuelva preguntas sobre los hechos que fueron expuestos en esta contestación.

DOCUMENTALES.



Rossy Milena Maldonado Jaimes
Abogada

Allego como pruebas documentales las siguientes:

- Registro Civil de Matrimonio de las partes N 05267514.
- Escritura Pública No. 7319 de la NOTARIA SEPTIMA DEL CIRCULO DE BUCARAMANG mediante la cual se decretó el divorcio y se liquidó la sociedad conyugal en ceros.
- Acta de Conciliación N 673 en el año 2017
- Acta fracasada n 54-2018 reducción de obligación
- Registro Civil menor de edad S.J.P.L
- Registro Civil menor de edad C.E.P.L
- Registro Civil menor de edad D.F.P.L (Q.E.P.D)
- CONSULTA DE PROCESOS de proceso de disminución de alimentos demandante SERGIO ENRIQUE PLATA
- ACTA de AUDIENCIA DISMINUCION Disminución Cuota de Alimentos
- CONSULTA DE PROCESOS EJECUTIVO DE ALIMENTOS
- Acta de Audiencia de Ejecutivo de Alimentos
- Correo Electrónico de Solicitud de Aumento de alimentos

OFICIOS

Solicito se Oficie a la Universidad Cooperativa de Colombia, para que certifique las fechas durante las cuales la Señora DEICY VIVIANA LUNA GALVIS estuvo recibiendo clases de su pregrado en Enfermería y la modalidad de estudio, así como el título obtenido y su fecha. Lo anterior, atendiendo que se pidió informalmente dicha prueba y finalmente no la entregaron, motivo por el cual se solicitó a través de petición y no han dado respuesta a la fecha.

ANEXOS

Allego el poder conferido para actuar.

NOTIFICACIONES

Las insertadas en el libelo de demanda. La del presente apoderada al correo electrónico rossymilena87@hotmail.es

Atentamente,

ROSSY MILENA MALDONADO JAIMES
C.C 1.098.639.316 de B/ga
TP 241.094 C.S de la J



ORGANIZACION ELECTORAL REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Indicativo Serial

05267514

REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO



Datos de la oficina de registro:

Clase de oficina: Registraduría Notaría Consulado Corregimiento Insp. de Policía Código

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/a Inspección de Policía

COLOMBIA, CUNDINAMARCA, BOGOTÁ

Datos del matrimonio

Lugar de celebración: País - Departamento - Municipio

COLOMBIA, CUNDINAMARCA, BOGOTÁ

Fecha de celebración

Año 20 07 Mes MAR Día 28

Clase de matrimonio

Civil Religioso

Documento que acredita el matrimonio

Tipo de documento Número Notaría, juzgado, parroquia, otra

Acta religiosa Escritura de protocolización 753 NOTARIA 55 DE BOGOTÁ

Datos del contrayente

Apellidos y nombres completos

PLATA RODRIGUEZ SERGIO ENRIQUE

Documento de identificación (Clase y número)

C.C. 1098102142 DE BUCARAMANGA

Datos de la contrayente

Apellidos y nombres completos

LINA GALVIS BEIDY VIVIANA

Documento de identificación (Clase y número)

C.C. 1098620877 DE BUCARAMANGA

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

PLATA RODRIGUEZ SERGIO ENRIQUE

Documento de identificación (Clase y número)

C.C. 1098609142 DE BUCARAMANGA

Firma

SERGIO E PLATA R

Fecha de inscripción

Año 20 07 Mes MAR Día 28

Nombre y firma del funcionario que autoriza

DIANA PATRICIA CARRASQUIN PERALTA

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Lugar otorgamiento de la escritura No. Notaría No. Escritura

Fecha de otorgamiento de la escritura

Año 20 07 Mes MAR Día 28

HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO

Nombres y apellidos completos	Identificación (Clase y número)	Indicativo serial de nacimiento

PROVIDENCIAS

Tipo de providencia	No. Escritura o Serial	Notaría o juzgado	Lugar y fecha	Firma funcionario
Divorcio E.P. 7319 No. 7			Bucaramanga 05 dic 2017.	
Liquidación Sociedad.			Libre Vargas 92 Folio 44	
COMO NOTARIO CINCUENTA Y CINCO (55) DE ESTE CIRCULO HAGO CONSTAR QUE ESTA FOTOCOPIA COINCIDE CON SU ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA BOGOTA D.C.				

04 ABR. 2019



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



República de Colombia



ESCRITURA NUMERO: SIETE MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE (719)

CLASE DE ACTO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

RADICADO: R - 86979-17

OTORGADA EN LA NOTARIA SÉPTIMA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

INTERESADOS: SERGIO ENRIQUE PLATA RODRÍGUEZ C.C. 1.098.608.162 Y DEICY VIVIANA LUNA GALVIS C.C. 1.098.620.877.

APODERADO(A): ELIZABETH GUALDRON PEDRAZA C.C. 63.517.149 DE BUCARAMANGA (SANTANDER), T.P. 236.765 DEL C.S.J.

EN LA CIUDAD DE BUCARAMANGA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, REPÚBLICA DE COLOMBIA, A LOS CINCO (05) DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017), ANTE EL DESPACHO DE LA SUSCRITA ELIZABETH MANCIPE PICO NOTARIA SEPTIMA ENCARGADA SEGUN RESOLUCION NUMERO 12989 DE NOVIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE 2017 DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA, DA FE QUE LAS DECLARACIONES QUE SE CONTIENEN EN LA PRESENTE ESCRITURA HAN SIDO EMITIDAS POR QUIENES LAS OTORGAN.

I PARTE

DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL COMPARECIO (ERON):

LA DOCTORA ELIZABETH GUALDRON PEDRAZA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NUMERO 63.517.149, ABOGADA EN EJERCICIO CON TARJETA PROFESIONAL NUMERO 236.765 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, QUIEN QUEDANDO LEGALMENTE IDENTIFICADA.

MANIFESTO (ARON)

PRIMERO: QUE ACTÚA EN ESTE ACTO COMO APODERADO(A) DE LOS

SUSCRITO NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE GIRON
Dá fe que presente fotocopia autenticada es tomada de otra copia autenticada que ha tenido a la vista
Giron.
20 SEP 2018
NOHEMI BARRERA ABRIL
Notaria Unica Giron S S



SAC601917587
PGJE66WHYWYB5FDN
20/11/2017-0ARE2IIS32ZEEXMN
19/10/2017
ELIZABETH MANCIPE PICO
NOTARIA SEPTIMA ENCARGADA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA

República de Colombia
Dapel notarial para uso exclusivo de reman de escrituras públicas - certificaciones e instrumentos del Archivo notarial

SEÑORES SERGIO ENRIQUE PLATA RODRIGUEZ, DOMICILIADO EN FLORIDABLANCA (SANTANDER), DE ESTADO CIVIL CASADO CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 1.098.608.162 Y DEICY VIVIANA LUNA GALVIS, DOMICILIADA EN FLORIDABLANCA (SANTANDER), DE ESTADO CIVIL CASADA CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 1.098.620.877, SEGUN PODER ESPECIAL DEBIDAMENTE RECONOCIDO ANTE NOTARIO PUBLICO DE CUYA VIGENCIA Y ALCANCE SE HACE EXPRESAMENTE RESPONSABLE, PODER QUE SE ANEXA PARA SU PROTOCOLIZACION CON ESTE INSTRUMENTO, Y POR LO TANTO SOLICITA SE ELEVE A ESCRITURA PUBLICA EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL DE SUS PODERDANTES. -----

S E G U N D O : QUE MIS PODERDANTES, CONTRAJERON MATRIMONIO CIVIL, EL DIA VENTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007), CELEBRADO EN LA NOTARIA CINCUENTA Y CINCO (55) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ (CUNDINAMARCA), TAL Y COMO CONSTA EN LA COPIA AUTENTICA DEL REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO EXTENDIDO EN ESA MISMA NOTARIA, BAJO EL SERIAL 05267514 QUE SE ANEXA PARA SU PROTOCOLIZACION. -----

T E R C E R O : QUE ES VOLUNTAD DE SUS PODERDANTES DIVORCIARSE, FINALIZANDO ASI SU RELACION DE CONYUGES, INVOCANDO LA CAUSAL DE MUTUO ACUERDO PREVISTA EN EL ARTICULO 34 DE LA LEY 962 DE 2.005, REGLAMENTADA POR EL DECRETO 4436 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2005. ----

C U A R T O : QUE SUS PODERDANTES MANIFIESTAN QUE DE SU MATRIMONIO PROCREARON DOS (2) HIJOS: SANTIAGO JULIAN PLATA LUNA Y CARLOS ENRIQUE PLATA LUNA, MENORES DE EDAD. -----

Q U I N T O : IGUALMENTE MANIFIESTA QUE EL ACUERDO ALLEGADO A ESTA NOTARIA RESPECTO DE LOS CONYUGES Y LOS HIJOS MENORES EXIGIDO POR EL DECRETO 4436 DE 2005, ARTICULO 2, SE ENCUENTRA CONTENIDO EN LOS SIGUIENTES TERMINOS: -----



República de Colombia

3



SAC401917588

SAC0601007285

ACUERDO RESPECTO A LOS CONYUGES. -----

PRIMERO: QUE ES NUESTRA VOLUNTAD Y POR MUTUO CONSENTIMIENTO PRESENTAR POR MEDIO DE APODERADA LA SOLICITUD DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, CELEBRADO ENTRE NOSOTROS EL DIA VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007), ANTE LA NOTARIA CINCUENTA Y CINCO (55) DEL CIRCULO DE BOGOTA D. C. -----

SEGUNDO: RESPECTO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL ESTA SE ENCUENTRA VIGENTE, PERO SERA DISUELTA Y LIQUIDADA DE COMÚN ACUERDO POR ESCRITURA PÚBLICA, PARA LO CUAL LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL SE HARA EN CEROS POR CUANTO A LA FECHA NO TENEMOS ACTIVOS NI PASIVOS SOCIALES A CARGO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, MANIFESTACIÓN QUE HACEMOS BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, EL CUAL CONSIDERAMOS PRESTADO CON LA PRESENTACION Y AUTENTICACION DE ESTE ACUERDO. -----

TERCERO: EN CUANTO A LOS ALIMENTOS, ENTRE NOSOTROS CADA UNO ATENDERÁ POR SUS PROPIOS ALIMENTOS, POR LO TANTO NO HABRA OBLIGACION ALIMENTARIA ENTRE EX CONYUGES. -----

CUARTO: CON RELACION A LA RESIDENCIA, CADA UNO FIJARA SU PROPIA RESIDENCIA O DOMICILIO SIN INTERFERENCIA DEL OTRO. -----

QUINTO: LOS SUSCRITOS MANIFESTAMOS QUE DENTRO DEL MATRIMONIO SE PROCREARON DOS (2) HIJOS LLAMADOS SANTIAGO JULIAN PLATA LUNA Y CARLOS ENRIQUE PLATA LUNA, QUIENES ACTUALMENTE TIENEN DIEZ (10) Y OCHO (08) AÑOS DE EDAD Y QUE RESPECTO DE NUESTRAS OBLIGACIONES COMO PADRES PARA CON ELLOS, NOS REGIREMOS POR EL ACTA DE CONCILIACIÓN NÚMERO SEISCIENTOS SETENTA Y TRES (673) DE FECHA ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017), CELEBRADA ANTE LA NOTARÍA TERCERA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA, PARA LO CUAL ANEXAMOS LA COPIA DEL ACTA DE CONCILIACIÓN. -----

ACUERDO RESPECTO A LOS HIJOS MENORES: -----

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, registros y documentos del archivo notarial

RSCEP71JOGT6HYM2 SAC401917533

UBAB01Y44B1KX7E1 20/11/2017

19/10/2017

ELIZABETH MANCIPE PICO
NOTARIA SEPTIMA ENCARGADA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



ACTA DE CONCILIACIÓN NÚMERO SEISCIENTOS SETENTA Y TRES (673) DE FECHA ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017), CELEBRADA ANTE LA NOTARÍA TERCERA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA. -----

PRIMERO: QUE EL PADRE DE LOS MENORES EL SEÑOR SERGIO ENRIQUE PLATA RODRIGUEZ, SUMINISTRARÁ COMO CUOTA ALIMENTARIA MENSUAL PARA SUS DOS HIJOS, LA SUMA DE QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), CUOTA QUE DEBERÁ CONSIGNAR LOS PRIMEROS DIEZ (10) DÍAS DE CADA MES, EN LA CUENTA DE AHORROS NÚMERO 230484018908 DEL BANCO POPULAR A NOMBRE DE LA MADRE DE LOS MENORES. CUOTA QUE SERÁ INCREMENTADA ANUALMENTE DE ACUERDO AL PORCENTAJE QUE DECRETE EL GOBIERNO NACIONAL PARA EL SALARIO MÍNIMO LEGAL. -----

SEGUNDO: EN CUANTO A LA PATRIA POTESTAD, SE CONSERVA POR LEY EN CABEZA DE AMBOS PADRES. -----

TERCERO: EN CUANTO A LA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, DE LOS MENORES CARLOS ENRIQUE Y SANTIAGO JULIAN PLATA LUNA CONTINUARÁ EN CABEZA DE SU SEÑORA MADRE DEICY VIVIANA LUNA GALVIS. -----

CUARTO: EN CUANTO A VISITAS, EL PADRE DE LOS MENORES EL SEÑOR SERGIO ENRIQUE PLATA RODRIGUEZ, PODRÁ VISITAR A SUS MENORES HIJOS AL LUGAR DONDE SE ENCUENTREN RESIDENCIADOS CON SU SEÑORA MADRE, ESTO ES EN LA CALLE DOSCIENTOS (200) NÚMERO CATORCE - CINCUENTA (14-50) APARTAMENTO TRESCIENTOS CATORCE (314) TORRE CUATRO (4) ALTOS DE ARANJUEZ DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, VISITAS QUE HARÁ DE ACUERDO A SU TIEMPO DISPONIBLE, PREVIO AVISO A LA SEÑORA DEICY VIVIANA LUNA GALVIS, SIEMPRE Y CUANDO NO AFECTE LOS ESTUDIOS DE LOS MENORES. -----

LA ENTREGA DE LOS MENORES PARA LAS VISITAS CON EL PADRE SE HARÁ EN EL LOBBY DEL CONJUNTO RESIDENCIAL. -----

QUINTO: EN CUANTO A LA RECREACIÓN, MANIFIESTA MI PODERDANTE QUE QUEDARÁ A CARGO DE AMBOS PADRES. -----



República de Colombia



SEXTO: EN CUANTO A LA SALUD, DE LOS MENORES HIJOS, ESTOS SEGUIRÁN GOZANDO DEL SERVICIO DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL (E.P.S) A CARGO DEL PADRE DE LOS MENORES.

SÉPTIMO: EN CUANTO A EDUCACIÓN, CADA PADRE SUMINISTRARÁ A SUS HIJOS, EL CINCUENTA POR CIENTO (50%) DE LOS GASTOS DE MATRICULAS Y GASTOS EDUCATIVOS DE INICIO DE AÑO ESCOLAR, Y EN CUANTO A PENSIÓN, TRANSPORTE Y GASTOS EN CADA AÑO ESCOLAR CORRERÁN EN UN CIEN POR CIENTO (100%) POR CUENTA DE LA MADRE DE LOS MENORES.

OCTAVO: EN CUANTO AL VESTUARIO, EL PADRE SUMINISTRARÁ CUATRO (4) MUDAS COMPLETAS DE ROPAS PARA CADA NIÑO, DOS (2) EN JUNIO Y DOS (2) DICIEMBRE DE CADA AÑO, POR VALOR CADA MUDA DE CIEN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100.000,00). CUOTA QUE SERÁ INCREMENTADA ANUALMENTE DE ACUERDO AL PORCENTAJE QUE DECRETE EL GOBIERNO NACIONAL PARA EL SALARIO MÍNIMO LEGAL.

LA SOCIEDAD CONYUGAL SE LIQUIDARA POSTERIORMENTE POR LO TANTO SE DECLARA DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION.

SEXTO: QUE CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ART. 34 DE LA LEY 962 DE 2005 Y EL DECRETO 4436 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2005, POR EXISTIR HIJOS MENORES DE EDAD SE LIBRO LA COMUNICACIÓN AL DEFENSOR DE FAMILIA PARA EFECTOS DE NOTIFICACION DEL ACUERDO DE LOS CONYUGES SOBRE CRIANZA, EDUCACION Y ESTABLECIMIENTO DE LOS MENORES.

CUANTIA DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA LUGAR Y FORMA DE CUMPLIMIENTO, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE LOS MENORES REGIMEN DE VISITAS; QUIEN CONTESTO FAVORABLEMENTE EL

VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), CUYO CONCEPTO SE PROTOCOLIZA CON EL PRESENTE INSTRUMENTO PUBLICO

UNA VEZ INSCRITA LA ESCRITURA PUBLICA DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL EN EL LIBRO DE REGISTRO DE VARIOS, EL NOTARIO COMUNICARA LA

ELIZABETH MARCELA BUCARANGA
NOTARIA SEPTIMA EN CALIDAD DE ABOGADO DE BUENAS LEYES

República de Colombia



Papel notarial para uso exclusivo de copias de certificaciones públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

SAO101007284
SAC201917589
OVYIV25A0VWVUHD1
20/11/2017-00DE4Z6U7NSN2GGC
19/10/2017



INSCRIPCION AL FUNCIONARIO COMPETENTE, DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL, QUIEN HARA LAS ANOTACIONES DEL CASO DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN EL ART. 6 DEL DECRETO 4436 DE NOVIEMBRE DE 2005. -----

EL NOTARIO HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE SOLICITUD FUE RECIBIDA EL DIA DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), QUE CUMPLE CON EL LLENO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL DECRETO 4436 DE 2005 Y QUE SE HA DADO ESTRICTO CUMPLIMIENTO AL TRAMITE QUE EL MISMO DISPONE. -----

EN VISTA DE LAS ANTERIORES CIRCUNSTANCIAS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE LOS EXONENTES IMPARTAN SUS FIRMAS EN ESTE INSTRUMENTO PUBLICO QUEDARAN DIVORCIADOS DE SU MATRIMONIO CIVIL, PARA EFECTOS DE LO CUAL SE COLOCA A PARTIR DEL PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A DISPOSICIÓN DE LOS OTORGANTES PARA SU OTORGAMIENTO, TENIENDO PRESENTE QUE LOS INTERESADOS HAN FACULTADO A SU APODERADO(A) PARA FIRMAR EN SU NOMBRE ESTA ESCRITURA PUBLICA.-----

II PARTE

LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

COMPARECIO (ERON):

LA DOCTORA ELIZABETH GUALDRON PEDRAZA, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NUMERO 63.517.149, ABOGADA EN EJERCICIO CON TARJETA PROFESIONAL NUMERO 236.765 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, QUIEN QUEDANDO LEGALMENTE IDENTIFICADA. -----

MANIFESTO (ARON):

PRIMERO: QUE ACTÚA EN ESTE ACTO COMO APODERADO(A) DE LOS SEÑORES ANTES MENCIONADOS, SEGÚN PODER ESPECIAL DEBIDAMENTE RECONOCIDO ANTE NOTARIO PUBLICO DE CUYA VIGENCIA Y ALCANCE SE HACEN EXPRESAMENTE RESPONSABLES, PODER QUE SE ANEXA PARA SU





República de Colombia



SAC001917590

PROTOCOLIZACION CON ESTE INSTRUMENTO. -----

S E G U N D O : QUE MIS PODERDANTES SE PROPONEN POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO PUBLICO LIQUIDAR LA SOCIEDAD DE BIENES FORMADA POR ESTOS EN RAZON DE SU MATRIMONIO Y AL RESPECTO, ME OTORGARON PODER PARA ESTE ACTO. -----

T E R C E R O : QUE MIS PODERDANTES, CONTRAJERON MATRIMONIO CIVIL, EL DIA VENTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007), CELEBRADO EN LA NOTARIA CINCUENTA Y CINCO (55), DEL CIRCULO DE BOGOTÁ (CUNDINAMARCA), TAL Y COMO CONSTA EN LA COPIA AUTENTICA DEL REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO EXTENDIDO EN ESTA MISMA NOTARIA, BAJO EL SERIAL 05267514 QUE SE ANEXA PARA SU PROTOCOLIZACION. -----

C U A R T O : QUE EN VIRTUD DE ESTE MATRIMONIO SE FORMO ENTRE LOS CONYUGES, MIS PODERDANTES, LA SOCIEDAD CONYUGAL DE BIENES, AL TENOR DEL ARTICULO 180 DEL CODIGO CIVIL Y SEGUN LAS REGLAS DEL TITULO 22, LIBRO IV DEL MISMO CODIGO. -----

Q U I N T O : QUE ACOGIENDOSE A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 25 NUMERAL 5 DE LA LEY 1a DE 1.976, MANIFIESTAN MIS PODERDANTES QUE DURANTE LA VIGENCIA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL QUE POR ESTE INSTRUMENTO SE LIQUIDA, NO ADQUIRIERON BIENES NI PASIVOS QUE LIQUIDAR, EN CONSECUENCIA LAS PARTES SE DECLARAN A PAZ Y SALVO POR CONCEPTO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL QUE HASTA HOY EXISTIO Y A LA CUAL PONEN FIN POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO PUBLICO EN LA MANERA DE COMPLETA ARMONIA, Y A PAZ Y SALVO POR TODO CONCEPTO PROVENIENTE DE GANANCIALES, RESTITUCIONES EN RAZON DE HERENCIAS, LEGADOS, DONACIONES, O POR BIENES APORTADOS AL MATRIMONIO. -----

S E X T O : DECLARAN MIS PODERDANTES QUE DESDE AHORA RENUNCIAN A CUALQUIER RECLAMACION POR EVICCION, LESION ENORME POR APARECER BIENES O ALGUNA DEUDA O A CUALQUIER PRETENSION YA SEA JUDICIAL O

ELIZABETH MANCHE
 EN CAROLINA, SEPTIEMBRE ENCHARGADA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

SDMC94EW1MWAVADL SAC001917590 20/11/2017 W72E1360AHU5ZW1T 19/10/2017



EXTRAJUDICIALMENTE ENCAMINADA A MODIFICAR O DESCONOCER EN TODO O EN PARTE LO VERIFICADO EN ESTA ESCRITURA.-----

EL(LA, LOS) COMPARECIENTE(S) HACE(N) CONSTAR, QUE HA(N) VERIFICADO CUIDADOSAMENTE SU(S) NOMBRE(S) COMPLETO(S), ESTADO(S) CIVIL(ES) Y NUMERO(S) DE SU(S) DOCUMENTO(S) DE IDENTIDAD. DECLARA(N) QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS, Y QUE, EN CONSECUENCIA, ASUME(N) LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LOS MISMOS. CONOCEN LA LEY Y SABEN QUE EL NOTARIO RESPONDE DE LA REGULARIDAD FORMAL DE (LOS) INSTRUMENTO(S) QUE AUTORIZA, PERO NO DE LA VERACIDAD DE LAS DECLARACIONES DE LOS INTERESADOS, TAMPOCO RESPONDE DE LA CAPACIDAD O APTITUD LEGAL DE ESTOS PARA CELEBRAR EL PRESENTE CONTRATO. (ART. 9° D.L. 960/79)-----

LEÍDO QUE LES FUE EL INSTRUMENTO PRECEDENTE A LOS EXPONENTES OTORGANTES LE IMPARTEN SU APROBACIÓN A TODAS Y CADA UNA DE SUS CLÁUSULAS Y EN SEÑAL DE SU ASENTIMIENTO LO FIRMAN. DE IGUAL MANERA SE LES ADVIRTIÓ SOBRE LAS FORMALIDADES LEGALES QUE DEL CONTRATO SE DERIVAN EN FORMA ESPECIAL LO RELACIONADO CON EL REGISTRO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA EN LA OFICINA RESPECTIVA.-----

DERECHOS NOTARIALES ; \$264.000,00 MCTE - - - - -
DECRETO NO.1681 DE 1.996. RES. 0451 DEL 20 DE ENERO DE 2017.-----
FONDO \$ 5.550,00 MCTE - - SUPERINTENDENCIA \$ 5.550,00 MCTE - - - - -
IVA: \$ 50.160,00 MCTE - - - - - DECRETO 2076 DE 1992.-----

DANIELAG _____ LO ESCRITO EN OTRO TIPO DE MAQUINA SI VALE.-----

CONTROL	
RECIBIO DATOS: <i>Sirley</i>	REVISION: <i>Luis Fdo</i>
EXTENDIO: <i>Daniela</i>	NUMERO:
OTORGO: <i>Sirley</i>	FOTOCOPIO: <i>[Signature]</i>

Ⓜ Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



NOTARIA ONCE DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA SIDER
SE ADVIERTE A LOS USUARIOS QUE LA INFORMACIÓN
SUMINISTRADA SERÁ ALMACENADA EN EL REPOSICIONARIO
DE PODERES (ARTICULO 89 INC. 3 DTO 019 DE 2012)



ABOGADA
ELIZABETH GUALDRON PEDRAZA
CALLE 35 No 12 - 62. Of: 201 Edificio "ELSA. Bucaramanga
Cel: 3174977537 - 3208106253
Email: gpelizabelh@outlook.com

SEÑOR
NOTARIO SEPTIMO DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA
E.S.D.

PODER

DEICY VIVIANA LUNA GALVIS y SERGIO ENRIQUE PLATA RODRIGUEZ, personas mayores, vecinos y residentes en el municipio de Floridablanca (Santander), identificados cada uno como aparece al pie de nuestra correspondiente firma, mediante el presente escrito manifestamos respetuosamente a su Despacho, que otorgamos poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **ELIZABETH GUALDRON PEDRAZA**, igualmente mayor y vecina de la ciudad de Bucaramanga, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de su respectiva firma, para que en nuestro nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación el trámite del **DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL** celebrado entre nosotros, el día 28 de Marzo del año 2007, ante la NOTARIA 55 DEL CÍRCULO DE BOGOTA, y en consecuencia proceda así mismo a tramitar la **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** existente. Según Ley 962 del 2005 y Decreto 4436 del 2005.

Nuestra apoderada tiene las facultades de firmar la escritura del DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, y la respectiva escritura de la Liquidación de la Sociedad Conyugal.

Sírvase por lo tanto Señor Notario, reconocerle personería a nuestra apoderada en los términos y para los efectos del presente poder.

Del Señor Notario

[Handwritten Signature]
Luz Yareth Rojas
Notaria Once del Círculo de Bucaramanga
ELIZABETH MANCIPE PICO
Abogada en Ejercicio del Círculo de Bucaramanga

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

SAC601917592
GEPANVDLYAF5R01Y
2011/2017

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones e instrumentos del arribos notarial



Cordialmente

Deicy Viviana Luna Galvis

DEICY VIVIANA LUNA GALVIS
C.C. No 1.098.620.877. BUCARAMANGA

Sergio Plata R

SERGIO ENRIQUE PLATA RODRIGUEZ
C.C. No.1098.608.162. BUCARAMANGA
3176383515

Acepto:

Elizabeth Gualdrón Pedraza

ELIZABETH GUALDRON PEDRAZA
C.C. 63.517.149. DE BUCARAMANGA
T.P. 236.765. C.S. DE LA J.

PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
CERTIFICA

Que compareció: Deicy Viviana Luna Galvis
C.C. No. 1.098.620.877

Expedida en Bucaramanga el día 15 NOV 2017
manifestó que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto

Bucaramanga: _____
El compareciente: *Deicy Viviana Luna Galvis*

BLANCA LUCIA RAMIREZ LUENAS
NOTARIA SÉPTIMA ENCARGADA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA



Luz Yarieth Plata Rodríguez
Notaria Encargada del Círculo de Bucaramanga
ELIZABETH MARCELO PICO
NOTARIA SÉPTIMA ENCARGADA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA



SAC401917593

ZNRKP9BP8LNQ9E3I

2017/11/15



SAC201917594

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



48710

En la ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander, República de Colombia, el quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Once (11) del Círculo de Bucaramanga, compareció:

SERGIO ENRIQUE PLATA RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #1098608162, presentó el documento dirigido a NOTARIO SEPTIMO DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Sergio Plata R

----- Firma autógrafa -----



1aa37iwj45sc
15/11/2017 - 11:28:31:290



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Lu



LUZ YANETH ROJAS PORTILLA
Notaria once (11) del Círculo de Bucaramanga

*El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 1aa37iwj45sc*



EM
ELIZABETH MANCIPE PICO
NOTARIA SEPTIMA ENCARGADA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA

1SFZO3YFE9UKSIJ3 ||||| SAC201917594

20/11/2017



CARLOS ARTURO PADILLA ORTIZ
Nit. 13.825.580-9



ACTA DE CONCILIACION N: 673

AUDIENCIA DE CONCILIACION

En Bucaramanga a 11 días del mes de Septiembre del 2017, en las oficinas de la Notaria Tercera ubicada en Calle 36 # 13 - 49 siendo las tres (3:00 p.m.) de la tarde, se inicio la audiencia de conciliación, precedida por la Dra. VIVIANA MARCELA CARVAJAL MANTILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.351.336 de Bucaramanga y con la tarjeta profesional No. 269.793 del C.S de la J. en su calidad de Notario Tercero del Circulo de Bucaramanga y Conciliador, contando con la comparecencia de:

1. MARIA OLGA VELASCO GARCIA, mayor de edad, vecina de esta ciudad de Bucaramanga, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 28.306.902 expedida en Puente Nacional, portadora de la Tarjeta Profesional No. 185154 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada judicial de la señora DEICY VIVIANA LUNA GALVIS, vecina de Floridablanca, identificada con la Cedula Ciudadanía No. 1.098.620.877 de Bucaramanga, por una parte y por la otra,
2. JOHN ALEXANDER VIVAS RAMOS, mayor de edad, vecino de esta ciudad de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.629.736 de Bucaramanga, y con T.P.N. 177.124 del C.S. Judicatura, obrando en nombre y representación del señor SERGIO ENRIQUE PLATA RODRIGUEZ, mayor de edad, vecino de Girón, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.098.608.162 de Bucaramanga, como apoderado verbal.

Estas personas acuden, según solicitud presentada el 25 de agosto de 2017 por la Dra MARIA OLGA VELASCO GARCIA,, en calidad de apoderada de DEICY VIVIANA LUNA GALVIS, se dio inicio a la audiencia, para que mediante el mecanismo alterno de solución de conflictos con la colaboración del Notario como Conciliador, de acuerdo a lo previsto en el artículo 116 de la Constitución Nacional y la ley 640 de 2001, y demás normas que complementan y reglamentan la Conciliación, se les facilitara llegar a un acuerdo que están dispuestos a gestionar por si mismos con el propósito de firmar un Acta de conciliación que ponga fin al conflicto que los ocupa produciendo el efecto de titulo que presta mérito ejecutivo y acuerdos que haga tránsito a cosa juzgada.

HECHOS EN QUE FUNDAMENTAN LA SOLICITUD

PRIMERO.- Mi poderdante DEICY VIVIANA LUNA GALVIS y el señor SERGIO ENRIQUE PLATA RODRIGUEZ, contrajeron matrimonio civil en la Notaria 55 de la ciudad de Bogotá, el día 28 de Marzo de 2007, hecho que se acredita con el correspondiente registro civil de matrimonio.



República de Colombia

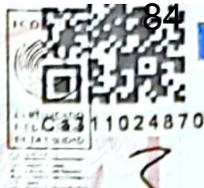
Notario Tercero del Circulo de Bucaramanga da fe que la PRESENTE es igual en su contenido al original el cual ha tenido a la vista en Bucaramanga, 22 ABR. 2019

Dr. CARLOS ARTURO PADILLA ORTIZ
Notario Tercero del Circulo de Bucaramanga

Ca311024871



Dr. Carlos Arturo Padilla Ortiz
NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA



SEGUNDO.- De esta relación procrearon dos (2) hijos, CARLOS ENRIQUE y SANTIAGO JULIAN PLATA LUNA de nueve (9) y diez (10) años respectivamente, hecho que se acredita con los correspondientes registros civiles de nacimiento.

TERCERO.- Mi poderdante DEICY VIVIANA LUNA GALVIS, y el señor SERGIO ENRIQUE PLATA RODRIGUEZ, desde el mes de marzo de 2017, se encuentran separados de hecho.

CUARTO.- Desde el momento de la separación de hecho, el señor SERGIO ENRIQUE PLATA RODRIGUEZ, no ha vuelto a cumplir con las obligaciones alimentarias que tiene para con sus dos menores hijos, dejándole la responsabilidad de los mismos a mi poderdante DEICY VIVIANA LUNA GALVIS.

QUINTO.- El padre de los menores SERGIO ENRIQUE PLATA RODRIGUEZ, tiene capacidad económica suficiente para proveer lo indispensable para el sustento diarios de sus dos menores hijos, toda vez que se encuentra vinculado desde hace 13 años con la Policía Nacional, en el cargo de Patrullero, devengando buenos ingresos.

SEXTO. Teniendo en cuenta lo anterior, solicita mi poderdante DEICY VIVIANA LUNA GALVIS, que el padre de los menores el señor SERGIO ENRIQUE PLATA RODRIGUEZ, le suministre como cuota alimentaria mensual la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 800.000), cuota que deberá consignar los primeros cinco (5) días de cada mes, en una cuenta de ahorros que la madre de los menores suministra en el momento que se requiera. Igualmente que dicha cuota alimentaria sea incrementada anualmente de acuerdo al porcentaje que decreta el gobierno nacional para el salario mínimo legal.

SEPTIMO.- En cuanto a la PATRIA POTESTAD, manifiesta mi poderdante que se conserva por ley en cabeza de ambos padres.

OCTAVO.- En cuanto a la CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, de los menores CARLOS ENRIQUE y SANTIAGO JULIAN PLATA LUNA continuara en cabeza de su señora madre DEICY VIVIANA LUNA GALVIS.

NOVENO.- En cuanto a VISITAS, manifiesta mi poderdante que el padre de los menores el señor SERGIO ENRIQUE PLATA RODRIGUEZ, podrá visitar a sus menores hijos al lugar donde se encuentran residenciados con su señora madre, esto es en la calle 200 No. 14-50 apto 304 Altos de Aranjuez del Municipio de Floridablanca, visitas que hará de acuerdo a su tiempo disponible, previo aviso a la señora DEICY VIVIANA LUNA GALVIS y siempre y cuando no afecte los estudios de los menores.

DECIMO.- En cuanto a la RECREACION, manifiesta mi poderdante que quedará a cargo de ambos padres.

DECIMO PRIMERO.- En cuanto a la SALUD, manifiesta mi poderdante que sus menores hijos continúen con el seguro que tienen en la Policía.



Notaria Tercera del Circuito de Bucaramanga da fe que la PRESENTE COPIA es igual en su contenido al original el cual ha tenido a la vista.

Notaria Tercera del Circuito de Bucaramanga da fe que la PRESENTE COPIA es igual en su contenido al original el cual ha tenido a la vista.
22 ABR. 2019



Dr. CARLOS ARTURO PADILLA ORTIZ
Notario Tercero del Circuito de Bucaramanga

Ca311024870



Dr. Carlos Arturo Padilla Ortiz
NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA
Cadena S.A. NE. 896905346 05-180@ARAMANGA



CARLOS ARTURO PADILLA ORTIZ
Nit. 13.825.580-9

3^{ra}
Notaria
Tercera

DECIMO SEGUNDO.-En cuanto a la EDUCACION, manifiesta mi poderdante, que ambos padres deberán a suministrar mensualmente a dos hijos, el cincuenta por ciento (50%) de los gastos en cuanto se refiere a matriculas, pensiones, útiles, libros, uniformes de diario, de educación física, loncheras, transporte y gastos en cada año escolar.

DECIMO TERCERO En cuanto al VESTUARIO, solicita mi poderdante que el padre de los menores le suministre dos mudas completas de ropas para cada niño, en junio y diciembre de cada año.

PRETENSIONES

De acuerdo a los hechos narrados anteriormente, solicito al señor NOTARIO realizar AUDIENCIA DE CONCILIACION con el señor SERGIO ENRIQUE PLATA RODRIGUEZ, padre de los menores CARLOS ENRIQUE y SANTIAGO JULIAN PLATA LUNA, con el objeto de:

PRIMERO.- Que el padre de los menores el señor SERGIO ENRIQUE PLATA RODRIGUEZ, le suministre como cuota alimentaria mensual la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 800.000), cuota que deberá consignar los primeros cinco (5) días de cada mes, en una cuenta de ahorros que la madre de los menores suministra en el momento que se requiera. Igualmente que dicha cuota alimentaria sea incrementada anualmente de acuerdo al porcentaje que decreta el gobierno nacional para el salario mínimo legal.

SEGUNDO.- En cuanto a la PATRIA POTESTAD, manifiesta mi poderdante que se conserva por ley en cabeza de ambos padres.

TERCERO.- En cuanto a la CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, de los menores CARLOS ENRIQUE y SANTIAGO JULIAN PLATA LUNA continuara en cabeza de su señora madre DEICY VIVIANA LUNA GALVIS.

CUARTO.- En cuanto a VISITAS, el padre de los menores el señor SERGIO ENRIQUE PLATA RODRIGUEZ, podrá visitar a sus menores hijos al lugar donde se encuentran residenciados con su señora madre, esto es en la calle 2000 No.14-50 apto 304 Altos de Aranjuez del Municipio de Floridablanca, visitas que hará de acuerdo a su tiempo disponible, previo aviso a la señora DEICY VIVIANA LUNA GALVIS y siempre y cuando no afecte los estudios de los menores.

QUINTO.- En cuanto a la RECREACION, manifiesta mi poderdante que quedará a cargo de ambos padres.

SEXTO.-En cuanto a la SALUD, manifiesta mi poderdante que sus menores hijos continúen con el seguro que tienen en la Policía.

SEPTIMO.-En cuanto a EDUCACION, manifiesta mi poderdante, que ambos padres deberán a suministrar mensualmente a dos hijos, el cincuenta por ciento (50%) de los gastos en cuanto se refiere a matriculas,



Notaria Tercera de Bucaramanga da fe que la PRESENTE COPIA es igual en su contenido al original el cual ha tenido a la vista el día 22 ABR 2019

22 ABR 2019

Dr. CARLOS ARTURO PADILLA ORTIZ
Notario Tercera del Círculo de Bucaramanga



Ca311024863

Dr. Carlos Arturo Padilla Ortiz
NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA
Cadenia s.a. No. 890-994546 05-1BUCARAMANGA



CARLOS ARTURO PADILLA ORTIZ
Nit. 13.825.580-9

3^{ra}
Notaria
Tercera

pensiones, útiles, libros, uniformes de diario, de educación física, loncheras, transporte y gastos en cada año escolar.

NOVENO.- En cuanto al VESTUARIO, solicita mi poderdante que el padre de los menores le suministre dos mudas completas de ropas para cada niño, en junio y diciembre de cada año

ACUERDOS

PRIMERO.- Que el padre de los menores el señor SERGIO ENRIQUE PLATA RODRIGUEZ, suministrará como cuota alimentaria mensual para sus dos hijos, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), cuota que deberá consignar los primeros diez (10) días de cada mes, en la cuenta de ahorros No. 230484018908 del Banco Popular a nombre de la madre de los menores. Cuota que será incrementada anualmente de acuerdo al porcentaje que decreta el gobierno nacional para el salario mínimo legal.

SEGUNDO.- En cuanto a la PATRIA POTESTAD, se conserva por ley en cabeza de ambos padres.

TERCERO.- En cuanto a la CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, de los menores CARLOS ENRIQUE y SANTIAGO JULIAN PLATA LUNA continuara en cabeza de su señora madre DEICY VIVIANA LUNA GALVIS

CUARTO.- En cuanto a VISITAS, el padre de los menores el señor SERGIO ENRIQUE PLATA RODRIGUEZ, podrá visitar a sus menores hijos al lugar donde se encuentran residenciados con su señora madre, esto es en la calle 200 No.14-50 apto 314 Torre 4 Altos de Aranjuez del Municipio de Floridablanca, visitas que hará de acuerdo a su tiempo disponible, previo aviso a la señora DEICY VIVIANA LUNA GALVIS, siempre y cuando no afecte los estudios de los menores. La entrega de los menores para las visitas con el padre se hará en el lobby del conjunto residencial.

QUINTO.- En cuanto a la RECREACION, manifiesta mi poderdante que quedará a cargo de ambos padres.

SEXTO.- En cuanto a la SALUD, de los menores hijos, estos seguirán gozando del servicio de sanidad de la Policía Nacional (E.P.S.) a cargo del padre de los menores.

SEPTIMO.- En cuanto a EDUCACION, cada padre suministrara a sus hijos, cincuenta por ciento (50%) de los gastos de matrículas y gastos educativos de inicio de año escolar, y en cuanto a pensión, transporte y gastos en cada año escolar correrán en un 100% por cuenta de la madre de los menores.

NOVENO.- En cuanto al VESTUARIO, el padre suministrará cuatro (4) mudas completas de ropas para cada niño, dos (2) en junio y dos (2) diciembre de cada año, por valor cada muda de CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000,00). Cuota que será incrementada anualmente de acuerdo al porcentaje que decreta el gobierno nacional para el salario mínimo legal.



República de Colombia

Papel especial para la escritura de escrituras públicas, certificadas y documentos del archipiélago marplatense

Notario Tercero del Circuito de Bucaramanga Da fe que la PRESENTE FOTOCOPIA es igual en su contenido al original el cual se entregó a la señora DEICY VIVIANA LUNA GALVIS el día 22 ABR 2019 en Bucaramanga.

Dr. CARLOS ARTURO PADILLA ORTIZ
Notario Tercero del Circuito de Bucaramanga



Ca311024862



Dr. Carlos Arturo Padilla Ortiz
NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA



Notaria
Tercera

Las partes han llegado a un total acuerdo, que les permite declararse satisfechos y a paz y salvo sobre las pretensiones que se resolvieron, aceptando los efectos de cosa juzgada y mérito ejecutivo que presta esta acta de conciliación y comprometiendo en cumplirla exactamente de acuerdo a las obligaciones pactadas en cabeza de cada uno.

Terminada la Audiencia de Conciliación, siendo las 4.30 P. M. del 11 de Septiembre del 2017, firman los participantes y el conciliador.

Maria Olga Velasco Garcia
MARIA OLGA VELASCO GARCIA.
C.C.No. 28.306.902 expedida en Puente Nacional
T. P. N. No. 185154 del Consejo Superior de la Judicatura

Deicy Viviana Luna Galvis
DEICY VIVIANA LUNA GALVIS
C.C. No. 1.098.620.877 de Bucaramanga

Sergio Plata Rodriguez
SERGIO ENRIQUE PLATA RODRIGUEZ.
C.C. N. 1.098.608.162 de Bucaramanga.

John Alexander Vivas Ramos
JOHN ALEXANDER VIVAS RAMOS
C.C.N.1.098.629.736 de Bucaramanga
T.P.N. 177.124 del C.S.Judicatura

El Notario Tercero del Circuito de Bucaramanga da fe que la PRESENTE FOTOCOPIA es igual en su contenido al original el cual ha tenido a la vista.
Bucaramanga, 22 ABR 2019

Carlos Arturo Padilla Ortiz
EL NOTARIO TERCERO (E) CONCILIADOR



Dr. CARLOS ARTURO PADILLA ORTIZ
Notario Tercero del Circuito de Bucaramanga

Dr. Carlos Arturo Padilla Ortiz
NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE
BUCARAMANGA

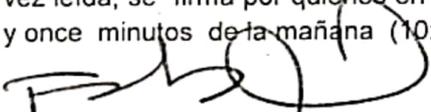
 FLORIDABLANCA 2018 más para todos HÉCTOR MANTILLA RUEDA ALCALDE	SUSCRITA NOTARIA UNICA CIRCULO DE GIRON (S DER.) é que la presente fotocopia igual en su contenido al original que se depositó al 5 SEPT 2018 Alcaldía Municipal de Floridablanca Dra. NOHEMI BARRERA ALBA NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE GIRON	CÓDIGO: DA - F - TRD-700-	
		VERSION	1
SECRETARIA DEL INTERIOR - CASA DE JUSTICIA - COMISARÍA DE FAMILIA TURNO DOS		PROCESO: SEGURIDAD Y CONVIVENCIA	

700-15-002

ACTA FRACASADA No.54-2018 QUEJA NUMERO 284-2018

En Floridablanca, a los TRECE (13) días del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), siendo las nueve de la mañana (9:00 am), se hace presente en el Despacho de la Comisaría de Familia de Floridablanca, por una parte: **SERGIO ENRIQUE PLATA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1098608162, expedida en Bucaramanga (Santander) domiciliado en la calle 15 b peatonal, No. 17-46 barrio Ciudadela Villamil del Municipio de Giron (S/der), edad: 32 años, estado civil: con unión marital de hecho, nivel de estudios : técnicos, Ocupación: policía nacional, teléfono: 3176383515 y por la otra parte la señora **DELCY VIVIANA LUNA GALVIS**, identificada con cédula de ciudadanía número 1098620877, expedida en Bucaramanga (sder), domiciliado en la calle 200 No. 22b-645 apto 504, torre 1 Mirador de Versalles del Municipio de Floridablanca (Sder), edad:31 años, estado civil: soltera, nivel de estudios: posgrado, ocupación: enfermera, teléfono: 3162977944. Una vez instaurada la diligencia se le explica el motivo de la misma conforme a lo estipulado en los artículos 31 y 32 de la Ley 640 de 2001 y artículo 23 de 1991, artículo 8 Decreto 4840 de 2007 y el Artículo 111 de la Ley 1098 de 2006 Código de la infancia y la Adolescencia, a efectos de llegar a un acuerdo respecto a la **MODIFICACION DE ACUERDO EN CUANTO A LA REDUCCION DE OBLIGACION ALIMENTARIA A FAVOR DE LOS HIJOS SANTIAGO JULIAN Y CARLOS ENRIQUE PLATA LUNA DE 11 Y 10 AÑOS DE EDAD, SUSCRITO EN LA NOTARIA SEPTIMA DE BUCARAMANGA, ESCRITURA NUMERO 7319, DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, DONDE CONSTA ACUERDO DE CONCILIACION NO. 673, DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017, A FAVOR DE LOS HIJOS MENCIONADOS.** En este estado de la diligencia se le concede la palabra al señor **SERGIO ENRIQUE PLATA RODRIGUEZ**, para que formule su propuesta, Contesto: Yo Solicito la reducción de la cuota de alimentos por la existencia de mi hija **PAULA SOFIA PLATA MIRANDA**, de 10 días de nacida, quien depende económicamente de mí. Por su parte la señora **DELCY VIVIANA LUNA GALVIS**, **EXPUSO: NO**, estoy de acuerdo, en el momento estoy desempleada. No concilio. Teniendo en cuenta que las partes no llegaron a un acuerdo, se declara **FRACASADA** la presente audiencia de conciliación, quedando las partes en libertad de acudir a las instancias judiciales competentes.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se da por terminada, y en consecuencia una vez leída, se firma por quienes en ella intervinieron, se da por termina y se firma a las diez y once minutos de la mañana (10:11 am)

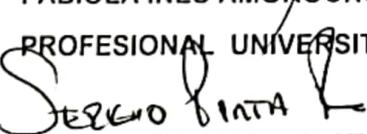

FABIAN ANDRES ARIZA RUEDA

Comisario de familia Floridablanca




FABIOLA INES AMOROCHO BARRAGAN

PROFESIONAL UNIVERSITARIO


SERGIO ENRIQUE PLATA RODRIGUEZ


DELCY VIVIANA LUNA GALVIS

ELABORO EQUIPO MECI	FECHA 16 - OCTUBRE - 2012	REVISO RESPONSABLE PROCESO	FECHA 19 - OCTUBRE - 2012	APROBÓ EQUIPO DIRECTIVO MECI	FECHA 29 -NOVIEMBRE - 2012
---------------------	---------------------------	----------------------------	---------------------------	------------------------------	----------------------------



NUIP 1019991610

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 40633477

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría <input type="checkbox"/>	Notaría <input checked="" type="checkbox"/>	Número 55	Consulado <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código 1 061
--	---	-----------	------------------------------------	--	--	--------------

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA-CUNDINAMARCA-BOGOTA

Datos del inscrito

Primer Apellido	Segundo Apellido		
PLATA	LUNA		
Nombre(s)			
SANTIAGO JULIAN			
Fecha de nacimiento	Sexo (en letras)	Grupo Sanguíneo	Factor RH
Año 2007 Mes ABR Día 25	MASCULINO	A	POSITIVO
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)			
COLOMBIA-CUNDINAMARCA-BOGOTA			

Tipo de documento antecedentes o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
CERTIFICADO DE NACIDO VIVO	A 7972583

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos	Nacionalidad
LUNA GALVIS DEICY VIVIANA	COLOMBIANO(A)
Documento de identificación (Clase y número)	
C.C. 1098620877 DE BUCARAMANGA	

Datos del padre

Apellidos y nombres completos	Nacionalidad
PLATA RODRIGUEZ SERGIO ENRIQUE	COLOMBIANO(A)
Documento de identificación (Clase y número)	
C.C. 1098608162 DE BUCARAMANGA	

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos	Firma
PLATA RODRIGUEZ SERGIO ENRIQUE	SERGIO PLATA R
Documento de identificación (Clase y número)	
C.C. 1098608162 DE BUCARAMANGA	

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos	Firma
NOHEMI BARRERA A. GIRON S S	[Firma]
Documento de identificación (Clase y número)	
C.C. 1098608162 DE BUCARAMANGA	

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos	Firma
[Firma]	[Firma]
Documento de identificación (Clase y número)	
[Documento]	

Notaría Única

Fecha de inscripción	Nombre y cargo del funcionario que autoriza
Año 2007 Mes MAY Día 03	GABRIEL STANICH MALDONADO
	NOTARIO

Reconocimiento paterno	Nombre y firma del funcionario ante el cual se hace el reconocimiento
	[Firma]
Firma	Nombre y Firma

ESPACIO PARA NOTAS

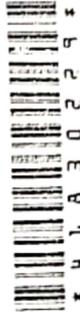
COMO NOTARIO CINCUENTA Y CINCO (55) DE ESTE CIRCULO HAGO CONSTAR QUE ESTA FOTOCOPIA COINCIDE CON SU ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA BOGOTA, D.C. 12 DIC. 2012

PARA DEMOSTRAR PARENTESCO ART. 115 DECRETO LEY 1280 DE 1970 ESTE REGISTRO TIENE VALIDEZ PERMANENTE.

REPUBLICA DE COLOMBIA
EDUARDO ASTRUCO DE NOTARIO 55
CINCUENTA Y CINCO DE BOGOTA

EL SU... NOTARIO ÚNICO DE...
CIRCULO DE GIRON S S
Dá fe que la presente fotocopia es tomada de otra copia autenticada que ha tenido a la vista.
25 JUN 2018
Giron

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



NUIP 1142716143

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 41830229

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina
Registrado [] Notario [X] Fiscal [02] ... Código DUH

COLOMBIA - SANTANDER - FLORIDABLANCA

Datos del inscrito
Primer Apellido PLATA Segundo Apellido LUNA

CARLOS ENRIQUE
Fecha de nacimiento: Año 2008 Mes NOV Dia 28 Sexo (en letras) Masculino Grupo Sanguíneo A Factor RH Positivo

COLOMBIA - SANTANDER - FLORIDABLANCA

CERTIFICADO DE NACIDO VIVO
Número certificado de nacimiento 50152828-7

Datos de la madre
Apellidos y nombres completos LUNA GALVIS DEICY VIVIANA

CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 1.098.620.877 COLOMBIANA

Datos del padre
Apellidos y nombres completos PLATA RODRIGUEZ SERGIO ENRIQUE

CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 1.098.608.162 COLOMBIANO

Datos del declarante
Apellidos y nombres completos PLATA RODRIGUEZ SERGIO ENRIQUE

CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 1.098.608.162 SERGIO PLATA R

Datos primer testigo
Apellidos y nombres completos
Documento de identificación (Clase y número)
Firma

Datos segunda testigo
Apellidos y nombres completos
Documento de identificación (Clase y número)
Firma

Nombre y firma del funcionario que autoriza
MARIA-EUGENIA CABALLERO-VILLAMIL

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
GIRON

GEMELO No. 2.
NOHEMI BARRERA-ABRIL
Notaria Única Giron S.S.

L SUSCRITO NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE GIRON (S)
Dá fe que la presente fotocopia es tomada de otra copia autenticada que ha tenido a la vista.

29 SEP 2018



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRARIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 41830228

NUIP 1142716142

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina
Raphaels Novech Muroch Cometas Carragimiro Inspección de Policía Código D U H

COLOMBIA - SANTANDER - FLORIDABLANCA

Datos del inscrito
Primer Apellido PLATA
Segundo Apellido LUNA
Nombre(s) PLATA LUNA

DAVID FELIPE
Fecha de nacimiento AÑO 2008 Mes NOV Día 20 Sexo (en letras) Masculino Grupo Sanguíneo A Factor RH Positivo

COLOMBIA - SANTANDER - FLORIDABLANCA

Tipo de documento antecedentes o Declaración de testigos CERTIFICADO DE NACIDO VIVO Número certificado de nacido vivo 50278139-2

Datos de la madre
Apellidos y nombres completos LUNA GALVIS DEICY VIVIANA

CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 1.098.620.877 NACIONALIDAD COLOMBIANA

Datos del padre
Apellidos y nombres completos PLATA RODRIGUEZ SERGIO ENRIQUE

CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 1.098.608.162 NACIONALIDAD COLOMBIANO

Datos del declarante
Apellidos y nombres completos LUNA GALVIS DEICY VIVIANA

CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 1.098.620.877 Firma x Deicy Viviana Luna

Datos primer testigo
Apellidos y nombres completos
Documento de identificación (Clase y número)
Firma

Datos segundo testigo
Apellidos y nombres completos
Documento de identificación (Clase y número)
Firma

Fecha de inscripción AÑO 2008 Mes DIC Día 02

Nombre y firma del funcionario que dicta MARIA-EUGENIA CABALLERO-VILLAMIL

Reconocimiento paterno
Firma
Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

GEMELO No. 1.



— ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO —



INICIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

AYUDA

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: BUCARAMANGA

Entidad/Especialidad: JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Consulta por Nombre o Razón social

Sujeto Procesal

* Tipo Sujeto: Demandante

* Tipo Persona: Natural

* Nombre(s) Apellidos o Razón Social: SERGIO ENRIQUE PLATA RODRIGUEZ

Consultar

Nueva Consulta

Número de Proceso Consultado: 68001311000120190013500

Regresar a los resultados de la consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Martes, 15 de Marzo de 2022 - 11:21:43 A.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
001 Juzgado de Circuito - Familia	PATRICIA BUSTAMANTE RUIZ

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Verbal Sumario	Sin Tipo de Recurso	

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- SERGIO ENRIQUE PLATA RODRIGUEZ	- DEISY VIVIANA LUNA GALVIS

Contenido de Radicación

Contenido
DISMINUCION DE ALIMENTOS

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
02 Sep 2019	OFICIOS	OFICIO 2211			02 Sep 2019
26 Aug 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/08/2019 A LAS 16:07:06.	27 Aug 2019	27 Aug 2019	26 Aug 2019

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=LFBjeFu2oDZouS51KsqRh3nlzDc%3d>

1/2

26 Aug 2019	AUTO DECIDE RECURSO				26 Aug 2019
26 Jul 2019	AL DESPACHO				26 Jul 2019
23 Jul 2019	RECEPCION DE MEMORIAL	CONTESTACION DEMANDA			23 Jul 2019
19 Jul 2019	TRASLADO (ART. 110 CGP)	DEL RECURSO DE REPOSICION.	23 Jul 2019	25 Jul 2019	19 Jul 2019
16 Jul 2019	RECEPCION DE MEMORIAL	ALLEGAN CONSTANCIA NOTIFICACION POR AVISO			16 Jul 2019
15 Jul 2019	RECEPCION DE MEMORIAL	RECURSO DE REPOSICION			15 Jul 2019
10 Jul 2019	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)		11 Jul 2019	24 Jul 2019	10 Jul 2019
21 Jun 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/06/2019 A LAS 16:20:01.	25 Jun 2019	25 Jun 2019	21 Jun 2019
21 Jun 2019	AUTO DE TRAMITE				21 Jun 2019
23 May 2019	RECEPCION DE MEMORIAL	ALLEGA CONSTANCIA ENVIO NOTIFICACION			23 May 2019
06 May 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/05/2019 A LAS 14:24:39.	07 May 2019	07 May 2019	06 May 2019
06 May 2019	AUTO DE TRAMITE				06 May 2019
04 Apr 2019	RECEPCION DE MEMORIAL	ALLEGA DILIGENCIA ENVIO NOTIFICACION			04 Apr 2019
21 Mar 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/03/2019 A LAS 11:29:51.	22 Mar 2019	22 Mar 2019	21 Mar 2019
21 Mar 2019	AUTO DE TRAMITE				21 Mar 2019
18 Mar 2019	RECEPCION DE MEMORIAL	CONSTANCIA DE NOTIFICACION			18 Mar 2019
11 Mar 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/03/2019 A LAS 14:41:33.	12 Mar 2019	12 Mar 2019	11 Mar 2019
11 Mar 2019	AUTO ADMITE DEMANDA				11 Mar 2019
06 Mar 2019	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 06/03/2019 A LAS 09:12:01	06 Mar 2019	06 Mar 2019	06 Mar 2019

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad:

Entidad/Especialidad:

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

68276400300220190098200

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Martes, 15 de Marzo de 2022 - 11:25:40 A.M.

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho	Ponente		
002 Juzgado Municipal - Civil	JUEZ JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL F/BLANCA		
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Verbal Sumario	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Letra
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- SERGIO ENRIQUE PLATA RODRIGUEZ		- DEICY VIVIANA LUNA GALVIS	
Contenido de Radicación			
Contenido			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
09 Mar 2022	ARCHIVO DEFINITIVO EXPEDIENTE	354 AD			09 Mar 2022
29 Apr 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 29/04/2021 A LAS 20:17:46.	30 Apr 2021	30 Apr 2021	29 Apr 2021
29 Apr 2021	AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO	EJECUTIVO SEGUIDO DEL VERBAL (SS)			29 Apr 2021
16 Feb 2021	RECEPCION DE MEMORIAL	SOLICITUD TERMINACION POR PAGO TOTAL - ANAQUEL 1			16 Feb 2021

15/3/22, 11:25

::Consulta de Procesos:: Página Principal

14 Jan 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/01/2021 A LAS 19:37:40.	15 Jan 2021	15 Jan 2021	14 Jan 2021
14 Jan 2021	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO	FAMILIA - EJECUCIÓN SENTENCIA			14 Jan 2021
16 Dec 2020	RECEPCION DE MEMORIAL	SOLICITUD DICTAR AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO - ANAQUEL 4			16 Dec 2020
07 Dec 2020	RECEPCION DE MEMORIAL	SOLICITUD ACTA DE AUDIENCIA 17 NOV 2020 - OK			07 Dec 2020
13 Nov 2020	RECEPCION DE MEMORIAL	ICBF INFORMA QUE NO TIENE ACCESO AL LINK DEL EXPEDIENTE - SE ENVIANDO DOCUMENTOS EN PDF			13 Nov 2020
13 Nov 2020	RECEPCION DE MEMORIAL	PARTE DEMANDADA ALLEGA LO SOLICITADO EN AUTO DEL 06 NOV 2020			13 Nov 2020
13 Nov 2020	RECEPCION DE MEMORIAL	SOLICITUD DEL LINK DE AUDIENCIA			13 Nov 2020
09 Nov 2020	RECEPCION DE MEMORIAL	SOLICITUD COPIA AUTO QUE FIJA FECHA DE AUDIENCIA - OK			09 Nov 2020
06 Nov 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/11/2020 A LAS 18:06:36.	09 Nov 2020	09 Nov 2020	06 Nov 2020
06 Nov 2020	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA				06 Nov 2020
09 Feb 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	SRIA / FFA			09 Feb 2020
28 Jan 2020	TRASLADO (ART. 110 CGP)		30 Jan 2020	03 Feb 2020	28 Jan 2020
19 Nov 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE ENCUENTRA EN TRASLADO DE EXCEPCIONES			19 Nov 2019
12 Nov 2019	RECEPCION DE MEMORIAL	EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DECLARÓ QUE EL COMPETENTE ES EL JUZGADO 2 CIVIL DE FLORIDABLANCA			12 Nov 2019
29 Oct 2019	RECEPCION DE MEMORIAL	SOLICITA SE TENGA EN CUENTA LA CONTESTACIÓN PRESENTADA AL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA. SRIA			29 Oct 2019
22 Oct 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	PUESTO DESCORRIENDO TERMINOS DE NOTIFICACIÓN			22 Oct 2019
22 Oct 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	AFY			22 Oct 2019
15 Oct 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/10/2019 A LAS 15:47:43.	16 Oct 2019	16 Oct 2019	15 Oct 2019
15 Oct 2019	AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO				15 Oct 2019
04 Oct 2019	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 04/10/2019 A LAS 12:37:35	04 Oct 2019	04 Oct 2019	04 Oct 2019

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=LFBjeFu2oDZouS51KsqRh3nlzDc%3d>

2/2

Rad. 682764003002-2019-00982-00



Rama Judicial
Juzgado Segundo Civil Municipal de Floridablanca
República de Colombia

Carrera 10 # 4-48, Floridablanca, Santander

j02cmpalfloordablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

@j2cmpalfblanca

320 3286310

Floridablanca, noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

DATOS DEL PROCESO

Radicado:	682764003002-2019-00982
Clase de Proceso:	Verbal Sumario - Disminución Cuota Alimentaria
Parte Demandante:	Sergio Enrique Plata Rodriguez, c.c. 1.098.608.152
Apoderado Demandante:	Jhon Alexander Vivas Ramos, c.c. 1.098.629.736, TP. 177.124 del CSJ
Parte Demandada:	Deisy Viviana Luna Galvis, c.c. 1.098.620.877
Apoderado Demandada:	Rosy Milena Maldonado Jaimes, c.c. 1.098.639.316, TP. 241.094 del CSJ

DATOS DE LA AUDIENCIA Y ASISTENTES:

Clase de Audiencia:	Audiencia Art. 392 CGP
Hora de Inicio:	9:17 a.m.
Hora de Finalización:	2:34 p.m.
Parte Demandante:	Sergio Enrique Plata Rodriguez, c.c. 1.098.608.152
Apoderado Demandante	Jhon Alexander Vivas Ramos, c.c. 1.098.629.736, TP. 177.124 del CSJ
Parte Demandada:	Deisy Viviana Luna Galvis, c.c. 1.098.620.877
Apoderado Demandado:	Rosy Milena Maldonado Jaimes, c.c. 1.098.639.316, TP. 241.094 del CSJ
Defensoria de Familia:	Ángela María León Gómez, c.c.
Testigo:	Jennifer Jullieth Zárate Velandia, c.c. 1.098.789.739

RESUMEN DE LA AUDIENCIA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo (2.º) Civil Municipal de Floridablanca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

Página 1 de 2

Rad. 682764003002-2019-00982-00

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Mantener el *statu quo* de las obligaciones alimentarias acordadas en el Acta de Conciliación n.º 673 del 11 de septiembre de 2017 de la Notaría Tercera de Bucaramanga.

TERCERO: Terminar el proceso. Archivar las diligencias.

CUARTO: Condenar a la parte demandante al pago de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso. Tásense por secretaría. También se le condena al pago de las agencias en derecho, las cuales se fijan en la suma de \$877.803 m. l. cte., según lo establecido en el numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo señalado en el artículo 107 del CGP no se hace transcripción de la diligencia. Para consultar su contenido, ingrese al siguiente enlace:

<https://playback.lifefize.com/#/publicvideo/d93001e5-34e2-471f-83bf-a4daf0638703?vcpubtoken=a52aeb48-1c61-47d3-a6c7-13850a1b5ea9>

<https://playback.lifefize.com/#/publicvideo/fa79551a-8fc3-47ab-affe-69afd08dcca1?vcpubtoken=09371f1d-e2f3-46ac-a17e-a5ba5da0f2cc>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANILO ALARCÓN MÉNDEZ
Juez

INICIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

AYUDA

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad:

Entidad/Especialidad:

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

Número de Radicación

68276400300120190048000

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Martes, 15 de Marzo de 2022 - 11:24:42 A.M.

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
001 Juzgado Municipal - Civil	JUEZ JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL F/BLANCA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo	Sin Tipo de Recurso	

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- DEICY VIVIANA LUNA GALVIS	- SERGIO ENRIQUE PLATA RODRIGUEZ

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
19 May 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	EN LA FECHA SE ENVÍA NUEVAMENTE OFICIO A COBRO COACTIVO. LRBM			19 May 2021
07 May 2021	RECEPCION DE MEMORIAL	DARACREDITO EXPERIAN TOMA NOTA DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS - LVSV			07 May 2021
06 May 2021	ARCHIVO DEFINITIVO EXPEDIENTE	CAJA 275 - LVSV			06 May 2021
20 Apr 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	EN LA FECHA SE ENVÍA OFICIO DE DESEMBARGO. LEVANTAMIENTO DE REPORTE NEGATIVO EN CENTRALES DE RIESGO Y SE LIBRA ORDEN DE PAGO. LRBM			20 Apr 2021

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=LFBjeFu2oDZouS51KsqRh3nlzDc%3d>

1/3

15 Apr 2021	RECEPCION DE MEMORIAL	DATA CREDITO, INFORMA REGISTRO DE LA ALERTA EN LA HISTORIA DE CREDITO - LVSV			15 Apr 2021
13 Apr 2021	RECEPCION DE MEMORIAL	REITERA, SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO Y OFICIOS - LVSV			13 Apr 2021
13 Apr 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/04/2021 A LAS 16:14:22.	14 Apr 2021	14 Apr 2021	13 Apr 2021
13 Apr 2021	AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO	CS			13 Apr 2021
06 Apr 2021	RECEPCION DE MEMORIAL	OFICINA DE COBRO COACTIVO, ALLEGA RESPUESTA - LVSV			06 Apr 2021
25 Mar 2021	RECEPCION DE MEMORIAL	DATA CREDITO, SOLICITA ESPECIFICACIÓN DEL TITULAR AL CUAL SE LE DEBE HACER EL REPORTE - EVACUADO - LVSV			25 Mar 2021
08 Mar 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	EN LA FECHA SE ENVÍA OFICIO A COBRO COACTIVO. LRBM			08 Mar 2021
16 Feb 2021	RECEPCION DE MEMORIAL	SOLICITUD TERMINACIÓN DEL PROCESO Y ENTREGA DE TITULOS DE ALIMENTO - LVSV			16 Feb 2021
15 Feb 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/02/2021 A LAS 13:41:23.	16 Feb 2021	16 Feb 2021	15 Feb 2021
15 Feb 2021	AUTO IMPONE SANCIÓN				15 Feb 2021
03 Feb 2021	RECEPCION DE MEMORIAL	SOLICITUD DE COPIA DE MANDAMIENTO DE PAGO - ENVIADO - LVSV			03 Feb 2021
02 Feb 2021	SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA				02 Feb 2021
02 Feb 2021	ACTA AUDIENCIA				02 Feb 2021
01 Feb 2021	RECEPCION DE MEMORIAL	SOLICITUD DE LINK PARA AUDIENCIA DEL 02/02/2021 - LVSV			01 Feb 2021
01 Feb 2021	RECEPCION DE MEMORIAL	SOLICITUD ENTREGA DE TITULOS JUDICIALES - LVSV			01 Feb 2021
15 Dec 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/12/2020 A LAS 17:16:42.	16 Dec 2020	16 Dec 2020	15 Dec 2020
15 Dec 2020	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	AUDIENCIA			15 Dec 2020
19 Jul 2020	RECEPCION DE MEMORIAL	DESCORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES - MPD - MEMORIAL ALLEGADO 16-07.2020			19 Jul 2020
01 Jul 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/07/2020 A LAS 11:56:14.	02 Jul 2020	02 Jul 2020	01 Jul 2020
01 Jul 2020	AUTO QUE ORDENA CORRER TRASLADO				01 Jul 2020
10 Feb 2020	RECEPCION DE MEMORIAL	DEMANDADO ALLEEGA CONTESTACION DE LA DEMANDA			10 Feb 2020
28 Jan 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE DEJA CONSTANCIA QUE SE PROCEDIÓ A NOTIFICAR NUEVAMENTE AL SEÑOR SERGIO ENRIQUE PLATA RODRIGUEZ, POR CUANTO LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL DÍA 14 DE ENERO DE 2020 NO SE EFECTUÓ EN DEBIDA FORMA.			28 Jan 2020
28 Jan 2020	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)	SE NOTIFICA PERSONALMENTE EL SR SERIO ENRIQUE PLATA RODRIGUEZ Y SE ENTREGA TRASLADO	29 Jan 2020	11 Feb 2020	28 Jan 2020
22 Nov 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/11/2019 A LAS 15:54:06.	25 Nov 2019	25 Nov 2019	22 Nov 2019
22 Nov 2019	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR				22 Nov 2019
22 Nov 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/11/2019 A LAS 15:53:47.	25 Nov 2019	25 Nov 2019	22 Nov 2019

15/3/22, 11:24

22 Nov 2019	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO				22 Nov 2019
24 Oct 2019	RECEPCION DE MEMORIAL	APODERADA DTE ALLEGA LA SUBANACION DE LA DEMANDA-X/G			24 Oct 2019
16 Oct 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/10/2019 A LAS 18:36:57.	17 Oct 2019	17 Oct 2019	16 Oct 2019
16 Oct 2019	AUTO INADMITE DEMANDA				16 Oct 2019
27 Aug 2019	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 27/08/2019 A LAS 17:33:09	27 Aug 2019	27 Aug 2019	27 Aug 2019

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
CARRERA 10 No. 4-48 Primer Piso Celular: 3186489622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACTA DE AUDIENCIA
ARTÍCULO 392 CGP
Sentencia No. 004

Floridablanca, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 68276400300420190048000
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Inicio: 9:07 a.m.
Finalización: 9:37 a.m.

INTERVINIENTES

Juez: LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Demandante: DEICY VIVIANA LUNA GALVIS
Apoderada de la demandante: Dra. ROSSY MILENA MALDONADO JAIMES

Dando inicio a la audiencia previamente programada y agotando las etapas pendientes por desarrollar en la audiencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESOLVIÓ

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de **COBRO DE LO NO DEBIDO y PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN**, propuestas por la parte demandada y conforme a la motivación de esta sentencia.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de la parte demandada ordenando el remate, previo avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen para que con su producto se pague a la parte ejecutante las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago del 22 de noviembre de 2019.

TERCERO: SE REQUIERE a las partes para que alleguen liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP, teniendo en cuenta que los abonos realizados por el accionado, correspondientes a la suma total de \$2.500.000 abonados en los meses de agosto a diciembre del año 2019, la suma total de \$7.080.000 abonados en los meses de enero a diciembre de 2021 y la suma de \$600.000 abonada en el mes de enero de 2021.

CUARTO: LÍBRENSE oficios a las centrales de riesgo de conformidad con lo indicado en el artículo 129, inciso sexto, de la ley 1098 de 2006, adjuntando copia auténtica de la presente providencia

QUINTO: LIBRENSE oficios a la unidad administrativa de migración Colombia, entidad suscrita al ministerio de relaciones exteriores, para que impida la salida del país del señor SERGIO ENRIQUE PLATA RODRÍGUEZ, hasta tanto no preste las garantías suficientes para el pago de la obligación alimentaria a favor de sus menores hijos.

SEXTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada, tásense por secretaria.

SÉPTIMO: SE FIJA como agencias en derecho la suma de \$150.000, a favor de la parte demandante, valor que deberá incluirse en la liquidación de costas.

La presente decisión quedó notificada en estrados.



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

viviana854@hotmail.com

Dom 26/09/2021 10:59 AM

Para: sergio.plata@policia.gov.co <sergio.plata@policia.gov.co>; rossymilena87@hotmail.es <rossymilena87@hotmail.es>

📎 2 archivos adjuntos (3 MB)

CamScanner 09-02-2021 07.21.pdf; CamScanner 09-02-2021 07.23.pdf;

Buen Dia Sergio,

Envio correo anexo citación 27 septiembre 11 am gracias

----- Mensaje reenviado -----

De: deicy luna <viviana854@hotmail.com>

Fecha: 2 sep. 2021 8:46 a. m.

Asunto: SOLICITUD AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS ACTA CONCILIACIÓN N 673

Para: edith.vargas@icbf.gov.co

Cc:

Buen Dia,

Amablemente solicito ante ustedes conciliación con el señor SERGIO ENRIQUE PLATA RODRIGUEZ identificado con número de cédula 1098608162 de Bucaramanga residente en la misma ciudad con el fin de generar aumento de la cuota de alimentos de los menores SANTIAGO JULIAN PLATA LUNA TI 1019991610 Floridablanca y CARLOS ENRIQUE PLATA LUNA T.I. 1142716143 Floridablanca, adjunto Acta de Conciliación N 673 del 11 de Septiembre de 2017 y documentos de los menores copias tarjetas de identidad y registro civil.

El día de hoy me acerque a la casa de la Justicia quienes me indicaron el proceso que debia seguir a este correo electrónico.

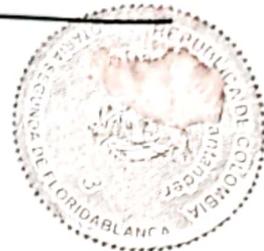
Quedo atenta a sus comentarios e indicaciones.

Gracias

DEICY VIVIANA LUNA GALVIS
C.C. 1098620877 BUCARAMANGA
MADRE DE LOS MENORES



Rosy Milena Maldonado Jaimés
Abogada



Señor
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
 E. S. D.

DEICY VIVIANA LUNA GALVIS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.620.877 expedida en la ciudad de Bucaramanga, vecina de la ciudad de Floridablanca - Santander, actuando en nombre propio manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **ROSSY MILENA MALDONADO JAIMES**, mayor de edad, vecina de Bucaramanga, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.639.316, expedida en Bucaramanga, y portadora de la T.P. No. 241.094, del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: rossymilena87@hotmail.es para que asuma mi defensa jurídica y me represente en calidad de demandada dentro del Proceso IMPUGNACION DE PATERNIDAD, que se adelanta en este Juzgado bajo el radicado número **2021- 554**, siendo demandante el señor **SERGIO ENRIQUE PLATA RODRIGUEZ**, de anotaciones personales y civiles conforme constan en la demanda.

Mi apoderada queda facultada para solicitar desistir, transigir, conciliar, procesal (preprocesal extraprocesal), recibir, renunciar, sustituir, interponer recursos de ley, reasumir, confesar, allanarse a los hechos y pretensiones de la demanda y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 77 del Código General de Proceso.

A su vez, la apoderada **ROSSY MILENA MALDONADO JAIMES**, manifiesta que el correo electrónico rossymilena87@hotmail.es, es el correo que coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Por otro lado, el poderdante **DEICY VIVIANA LUNA GALVIS**, manifiesta que las actuaciones judiciales se realicen directamente al correo electrónico de la abogada **ROSSY MILENA MALDONADO JAIMES**.

Sírvase Doctor (a) JUEZ (a), reconocerle personería en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

DEICY VIVIANA LUNA GALVIS
 C.C No 1.098.620.877 de Bucaramanga
 Correo electrónico: viviana854@hotmail.com

ACEPTO

ROSSY MILENA MALDONADO JAIMES
 C.C No. 1.098.639.316 Bucaramanga.
 T.P. No. 241.094 C.S. de la J.

Notaria 2 Floridablanca

1525-75300-70

PODER ESPECIAL

Artículo 84 Decreto Ley 430 de 1970 y Decreto 1009 de 2015

Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante el suscrito Notario Segundo del Círculo de Floridablanca compareció

LUNA GALVIS DEICY VIVIANA

Quien exhibió la C.C. 1098620877

Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, ingrese a www.notariaonline.com para verificar este documento.

En Floridablanca, 2022-03-03 08:11:41



Cod. Validación:
bgh7c

x *Deicy Viviana Galvis*
El compareciente

ALVARO JULIAN TAVERA SALAZAR
NOTARIO 2 DEL CIRCULO DE FLORIDABLANCA

